

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

## ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Transitorio Octavo, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

- II. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó por acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y

LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.” (en lo sucesivo, la “Resolución AEP”).

En la Resolución AEP el Pleno emitió el Anexo 1 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES” (en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”).

En la Resolución AEP el Pleno emitió el Anexo 2 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS” (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).

- III. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, (Decreto de Ley) entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”) el 13 de agosto del 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014 y el 17 de octubre de 2016.
- V. **Acuerdo de Puntos de Interconexión.** El 17 de febrero de 2015 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente

*Económico Preponderante” (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Puntos de Interconexión”).*

- VI. **Convenio Marco de Interconexión.** El 24 de noviembre de 2015 el Pleno del Instituto aprobó mediante acuerdo P/IFT/EXT/241115/167 la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión presentado por Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016”* (en lo sucesivo, el “CMI 2016”).
- VII. **Propuesta de Convenio Marco de Interconexión.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 30 de junio de 2016, Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) como parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”), en términos de la medida Duodécima de las Medidas Fijas, solicitó al Instituto la revisión y aprobación de los documentos relativos a la “OFERTA PÚBLICA DE INTERCONEXIÓN” de Telnor, respecto del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, la “Propuesta de CMI”).
- VIII. **Consulta Pública.** El 6 de julio de 2016, el Pleno del Instituto en su XXI Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/060716/375 determinó someter a Consulta Pública por un plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia presentadas por el AEP; en este sentido la consulta pública de mérito se realizó del 12 de julio al 10 de agosto de 2016.
- IX. **Acuerdo de Requerimiento.** Con fecha 6 de septiembre de 2016, el Pleno del Instituto aprobó mediante acuerdo P/IFT/060916/464 el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES REQUIERE AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE MODIFICAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PROPUUESTA DE CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo”).
- X. **Condiciones Técnicas Mínimas.** El 3 de octubre de 2016, se publicó en el DOF el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS*

ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017” (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas”).

- XI. **Escrito de Respuesta.** Mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto el 31 de octubre de 2016 identificado con número 054257, Telnor presentó el escrito de respuesta al Acuerdo (en lo sucesivo, el “Escrito de Respuesta”), mismo que se acompañó de una nueva versión del Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el “CMI Modificado”) que pretende atender las modificaciones solicitadas en el mencionado Acuerdo.

En virtud de los citados Antecedentes, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se

afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Móviles y Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes

**SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

En este tenor, el Estado tiene el deber de garantizar la competencia en el sector de las telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial en materia de interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Bajo este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, mismo que consiste en que cualquier comunicación que se inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004,

con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tómo XX, Septiembre de 2004, Página 230.<sup>1</sup>

**TERCERO.- Medidas.** Como se estableció en la Resolución AEP, la interconexión de las redes y el establecimiento de condiciones equitativas, constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector de las telecomunicaciones.

En este tenor, el Decreto mandató el deber de garantizar la competencia efectiva en el sector telecomunicaciones, por lo tanto, el Instituto, en ejercicio de sus atribuciones debía emitir una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promoviera y facilitara el uso eficiente de las redes, fomentara la entrada en el mercado de diversos competidores y permitiera la expansión de los existentes, incorporando nuevas tecnologías y servicios, y promoviera un entorno de sana competencia entre los operadores, evitando con ello prácticas anticompetitivas de operadores que abusan de su posición en el mercado.

Es por ello que al ser la interconexión un recurso esencial con el que cuenta el AEP y dado su posición en el mercado, este cuenta con los incentivos para realizar prácticas que se puedan convertir en un obstáculo en el desarrollo de una competencia efectiva, como todas aquellas que generan aumentos en los costos de los concesionarios solicitantes, incrementen las asimetrías de la información o impliquen una degradación en los servicios prestados por dichos concesionarios.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones. Puesto que Telnor es integrante del AEP y es concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones, queda por lo tanto obligado al cumplimiento de las Medidas Fijas, para mayor referencia, la Medida antes indicada es de la literalidad siguiente:

*\*PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean*

<sup>1</sup> Producción y servicios. el artículo 18, fracciones i, ii, iii, v, vi, vii, x y xi, de la ley del impuesto especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

*propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."*

Asimismo en las Medidas CUARTA a UNDECIMA de las Medidas Fijas, el Instituto estableció las siguientes obligaciones en materia de interconexión a cargo del AEP:

*- "CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Originación o Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario.*

*QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá señalar y poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, un Punto de Interconexión por medio del cual se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En caso de que el Punto de Interconexión atienda a varias ASL deberá indicar las mismas.*

*A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Agente Económico Preponderante atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno.*

*SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL.*

*SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, los siguientes tipos de Enlaces de Interconexión: enlaces E1 y sus múltiplos, enlaces STM-1 y sus múltiplos, así como enlaces Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto, mediante disposiciones de carácter general.*

*OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a solicitud del Concesionario Solicitante, permitir el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H. 323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la del Concesionario Solicitante.*

*NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a proveer el servicio de Coubicación a los Concesionarios Solicitantes, y deberá permitir que las dimensiones de los espacios de Coubicación sean aquellas que exclusivamente garantizan la instalación de los equipos necesarios para la Interconexión entre ambas redes públicas de telecomunicaciones, sin que los concesionarios estén obligados a pagar por espacios o hacer inversiones que no sean necesarias para la Coubicación.*

*DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes.*



*UNDÉCIMA.- Cuando una solicitud de Interconexión no pueda ser atendida por falta de Punto de Interconexión o saturación de la capacidad en el ASL correspondiente donde el Agente Económico Preponderante presta servicios, será responsabilidad de este último ofrecer al Concesionario Solicitante, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las presentes medidas, sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento o en la prestación de los Servicios de Interconexión hacia el Concesionario Solicitante."*

En virtud de lo anterior se estableció indubitablemente la obligación del AEP de ofrecer los diversos servicios de Interconexión a los que aluden las medidas sobre bases no discriminatorias.

Cabe destacar que las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTyR y estas pueden sustituir a los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones, por lo que los servicios ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas.

**CUARTO.- Convenio Marco de Interconexión.** El Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el "CMI") tiene por objeto poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los términos y condiciones en los que el AEP, ofrecerá los servicios de Interconexión, con lo cual los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo, los "CS") contarán con la información necesaria que les permita llevar a cabo la interconexión de una manera expedita, en términos no discriminatorios y con la suficiente información.

La utilización de un CMI presentado por el AEP, y revisado por el Instituto, otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el Concesionario Solicitante tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios de interconexión.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios de interconexión se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones al CMI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior, el Instituto estableció la Medida DUODÉCIMA de las Medidas Fijas, la cual a la letra señala lo siguiente:

*"DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de interconexión.*

*El Agente Económico Preponderante deberá, a más tardar el 30 de junio de cada año, presentar para autorización del Instituto un Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, por el Instituto, así como cualquier otra disposición reglamentaria en materia de Interconexión. Dicho convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:*

*I. Técnicas.*

*a) La descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los siguientes Servicios de Interconexión:*

- Conducción de Tráfico.*
- Enlaces de Transmisión.*
- Puertos de Acceso.*
- Señalización.*
- Tránsito.*
- Coubicación.*
- Servicios Auxiliares Conexos.*

*b) Las características técnicas, incluyendo, al menos, protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los puertos de Interconexión, así como la ubicación geográfica de los Puntos de Interconexión;*

*c) La descripción de diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;*

*d) Los requerimientos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la proyección de demanda de capacidad, en el entendido de que esta proyección de demanda no impedirá que las partes puedan solicitar Servicios de Interconexión adicionales;*

*e) Los parámetros de calidad de servicio, procedimientos y plazos para la atención de fallas y gestión de incidencias;*

*II. Económicas.*

*a) Las tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;*

*b) Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las tarifas de Interconexión correspondientes;*

*c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes, y*

*d) Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión.*

*e) La facturación individual de cada uno de los servicios de telecomunicaciones.*

III. Jurídicas.

- a) La estipulación expresa del derecho de los concesionarios para recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, así como las condiciones contractuales para hacer valer este derecho a partir de la fecha en que alguno de los concesionarios proporcione, mediante Convenio de Interconexión o resolución del Instituto, condiciones más favorables a otro u otros concesionarios que presten servicios similares.
- b) Los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público.

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión será de un año calendario, la cual comenzará a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación del Convenio Marco de Interconexión.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Convenio Marco de Interconexión no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará el Convenio Marco de Interconexión en definitiva a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará el Convenio Marco de Interconexión en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto el Convenio Marco de Interconexión dentro de los plazos señalados o no publique el Convenio Marco de Interconexión autorizado por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse los Servicios de Interconexión.

*El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar, en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en el Convenio Marco de Interconexión. Para el cómputo del plazo señalado no se considerarán los retrasos no atribuibles al Agente Económico Preponderante.*

*La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante."*

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los Concesionarios Solicitantes que requieran los servicios de interconexión con la red del AEP, así como a este último; es por ello que en la Resolución AEP estimó conveniente la existencia de un Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y que además sea revisado por este Instituto, para con ello dotar de seguridad a los Concesionarios Solicitantes respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando con ello términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia. Lo anterior quedó plasmado en la Medida DUODÉCIMA de las Medidas Fijas, de la siguiente manera:

*"DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de interconexión (...)"*

De esta forma, se observa que en cumplimiento a la Medida DUODÉCIMA de las Medidas Fijas, el CMI deberá ser aprobado por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicho Convenio cumpla con lo establecido en las Medidas Fijas. Además, y de conformidad con lo previsto en las medidas fijas, el Instituto cuenta con la facultad de requerir al AEP modificar los términos y condiciones del mismo cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

**QUINTO.- Análisis del Convenio Marco de Interconexión.** En cumplimiento a la Medida DUODÉCIMA de las Medidas Fijas, el Convenio Marco de Interconexión deberá ser aprobado por el Instituto, atendiendo a su obligación de vigilar en todo momento que dichos documentos autorizados cumplan con lo establecido en las Medidas Fijas:

De acuerdo a lo anterior este Instituto procede a realizar un análisis del CMI Modificado presentado por Telnor, el cual consiste en lo siguiente:

#### 5. Contenido del Convenio Marco de Interconexión de Telnor.

El Convenio Marco de Interconexión de Telnor establece los términos, condiciones, normas técnicas, especificaciones y niveles de calidad para el servicio de interconexión, a efecto de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que así lo requieran, tengan la información relevante que permita la contratación de los servicios en igualdad de condiciones.

Dentro del CMI Modificado de Telnor, dicho concesionario incluye la siguiente información relevante:

- Vigencia
- Definiciones
- Servicios de Interconexión
- Aspectos Técnicos
- Realización Física de la Interconexión
- Calidad de los Servicios de Interconexión

Asimismo, como parte integrante del CMI Modificado de Telnor, se incluyeron los siguientes anexos:

- Anexo A. "Acuerdos Técnicos"; contiene las especificaciones técnicas necesarias para la implementación de los servicios de interconexión.
- Anexo B. "Anexo de precios y tarifas que se adjunta al Convenio Marco de Interconexión entre las redes de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. con la red pública de \_\_\_\_\_"; se exhibe el formato en el cual se señalarán los precios correspondientes a los servicios de interconexión.
- Anexo C. "Formato de Solicitudes de Servicios"; contiene el formato para realizar la solicitud de los servicios de interconexión.
- Anexo D. "Formato de Facturación"; contiene las especificaciones del formato de facturación que se utilizará para la facturación de los servicios de interconexión, así como el formato para la presentación de objeciones sobre la facturación de los servicios de interconexión.
- Anexo E. "Calidad"; contiene los parámetros de calidad en las llamadas, transmisión y señalización que se observarán en la prestación de los servicios de interconexión, así como el sistema de atención de fallas.

- Anexo F. "Formato de Pronóstico de Puertos, Enlaces de Señalización y Coubicaciones"; contiene los formatos mediante los cuales el Concesionario Solicitante pronosticará los servicios a contratar.
- Anexo G. "Anexo de la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión Locales y Nacionales que constituye parte del Convenio Marco de Interconexión entre las redes de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. con la red pública de telecomunicaciones de \_\_\_\_\_"; contiene las condiciones aplicables al servicio de enlaces dedicados de interconexión.

Visto lo anterior, a continuación se procede al análisis de las condiciones contenidas en el CMI Modificado para lo cual, este Instituto considerará los requerimientos efectuados a Telnor dentro del Acuerdo, posteriormente se realizará el análisis para determinar si es que dicho concesionario cumplió con los requerimientos efectuados mediante el Acuerdo o en caso de no haber cumplido, proceder a determinar lo conducente.

Asimismo, en el CMI Modificado de Telnor se contienen apartados dentro de los cuales este Instituto no realizó ningún requerimiento o alguna observación, el análisis se realizará verificando que lo presentado por el AEP cumpla con lo dispuesto por las Medidas Fijas, en el sentido de que no se inhiba la competencia en la prestación de los servicios descritos en el CMI Modificado y que no se apliquen condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios.

## **5.1 CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.**

### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

El Instituto realizó un análisis de la Propuesta del CMI de lo cual, con el fin de otorgar certeza sobre el término "Interconexión Cruzada" se requirió a Telnor agregar la definición correspondiente.

Asimismo en el numeral 5.1 del Acuerdo, el Instituto requirió a Telnor realizar las modificaciones necesarias a efecto de que se incorporaran los términos y condiciones autorizados en el Acuerdo P/IFT/EXT/241115/167 y establecidos en el CMI 2016, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, pero de ninguna forma se justifica la existencia de retrocesos en la regulación; es así que si el Instituto había requerido y realizado modificaciones que finalmente se reflejaron en el CMI 2016, no se consideraba

procedente que en una revisión posterior se plantearan términos y condiciones menos favorables que los ya autorizados por el Instituto.

### CMI Modificado

En el CMI Modificado, Telnor, a efecto de dar cumplimiento agregó la definición siguiente:

***Interconexión Cruzada:** Interconexión directa realizada entre concesionarios que tienen presencia y/o espacios de cobricación en el mismo punto de interconexión. Para lo cual el propietario de las instalaciones proveerá los enlaces de transmisión de interconexión entre cobricaciones del tipo gestionado o no gestionado.*

Asimismo, se observa que modificó la definición de Enlace de Transmisión de Interconexión entre Cobricaciones en el siguiente sentido:

***Enlace de Transmisión de Interconexión entre Cobricaciones.** Servicio de Interconexión que consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos de cualquier tecnología, a través de los cuales se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones distintas a Telnor, para el intercambio de Tráfico Público Conmutado entre sus cobricaciones localizadas en un mismo PDIC de Telnor. Estos enlaces podrán suministrarse bajo las modalidades de Enlace de Transmisión de Interconexión entre Cobricaciones Gestionado y Enlace de Transmisión de Interconexión entre Cobricaciones/No Gestionado.*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, se observa que Telnor no atendió el requerimiento señalado en el numeral 5.1 del Acuerdo.

### Análisis del CMI Modificado

La modificación realizada por Telnor en el CMI Modificado se apega a lo solicitado en el Acuerdo, en el sentido de que se prevé expresamente al definición de "Interconexión Cruzada", y que además se considera la posibilidad de que los enlaces entre cobricaciones sean del tipo gestionado y no gestionado, en concordancia con las resoluciones que en la materia ha emitido el Instituto, con lo cual se proporciona certeza a los CS sobre el alcance de los servicios por lo que se considera atendido el requerimiento formulado y es procedente su autorización.

Asimismo, respecto de la definición de Enlace de Transmisión de interconexión entre coubicciones se señala que la misma especifica que se proveerán enlaces físicos de cualquier tecnología en dicho servicio, igualmente señala que dichos enlaces podrán ser gestionado y no gestionado.

De lo anterior, a efecto de tener consistencia con la definición de interconexión cruzada y evitar repeticiones sobre que el servicio de enlaces de transmisión de interconexión entre coubicciones será gestionado y no gestionado se modifica la redacción en el siguiente sentido:

<b><i>Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicciones.</i></b>	<i>Servicio de Interconexión que consiste en el establecimiento de <u>medios de transmisión físicos de cualquier tecnología, a través de los cuales se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones distintas a Telnor, para el intercambio de Tráfico Público Conmutado entre sus coubicciones localizadas en un mismo PDIC de Telnor. <del>Estos enlaces podrán suministrarse bajo las modalidades de Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicciones Gestionado y Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicciones No Gestionado.</del></u></i>
--	--

Respecto del requerimiento realizado en el numeral 5.1 del Acuerdo y dado que Telnor no lo atendió se modifican las siguientes definiciones como a continuación se muestra:

<b><i>Concesionario</i></b>	<i><u>Persona física o moral titular de una concesión de las previstas en la ley.</u></i>
<b><i>Interconexión:</i></b>	<i><u>Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la conducción de Tráfico Público Conmutado entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones.</u></i>



<b>Punto de Interconexión:</b>	<u>Punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones.</u>
<b>Registro Público de Concesiones:</b>	<u>El señalado en el artículo 177 de la Ley.</u>
<b>Servicios Auxiliares Conexos:</b>	<u>Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se regularan para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto.</u>
<b>Tráfico:</b>	<u>Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones.</u>

Asimismo, se elimina la definición de Cancelación Solicitudes de Servicio.

Lo anterior a efecto de que las definiciones se apeguen al marco legal y regulatorio vigente, esto es la LFTyR, el Plan de Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, "Plan de Interconexión") y las Medidas Fijas.

## 5.2 CLÁUSULA SEGUNDA.

### 5.2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el numeral 5.1 del Acuerdo, el Instituto requirió a Telnor realizar las modificaciones necesarias a efecto de que se incorporaran los términos y condiciones autorizados en el Acuerdo P/IFT/EXT/241115/167 y establecidos en el CMI 2016, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, pero de ninguna forma se justifica la existencia de retrocesos en la regulación; es así que si el Instituto había requerido y realizado modificaciones que finalmente se reflejaron en el CMI 2016, no se consideraba procedente que en una revisión posterior se plantearan términos y condiciones menos favorables que los ya autorizados por el Instituto.

## CMI Modificado

Telnor no atendió el requerimiento realizado en el numeral 5.1 del Acuerdo referente a la Cláusula 2.1 toda vez que no se respetó la jerarquía de leyes establecida en el CMI 2016.

## Análisis del CMI Modificado

Con el fin de que en caso de existir cuestiones no previstas en el Convenio, que requirieran una interpretación al respecto, ésta interpretación debe atenderse basado en el principio de jerarquía en el orden jurídico, debido a que un orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas. Su unidad está configurada por la relación resultante de que la validez de una norma, producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción a su vez está determinada por otra, es así que para las cuestiones no previstas se atenderá al principio de jerarquía de leyes, de lo cual se modifica el Cláusula 2.1 del CMI Modificado en los siguientes términos:

"(...)

- *En primer lugar, a lo expresamente previsto en la Ley;*
- *En segundo lugar y en tanto estén vigentes, lo expresamente previsto en las Medidas de preponderancia;*
- *En tercer lugar, lo expresamente previsto en el Acuerdo para la abstención de cargos de larga distancia nacional, el Acuerdo de Puntos de Interconexión y el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión;*
- *En cuarto lugar, lo expresamente previsto en el Plan de Interconexión;*
- *En quinto lugar, para Telnor, a lo expresamente previsto en sus respectivo título de concesión o en las obligaciones adicionales que le sean impuestas por la autoridad competente;*
- *En sexto lugar, la intención de no afectar la prestación de los servicios concesionados y, después de ésta la de no afectar a ninguna de las redes; y*
- *En séptimo lugar, a los principios contenidos en los artículos 20, 1851 al 1857 del Código Civil Federal.*

*El presente Convenio, sus anexos y cualquier modificación que cualquiera de estos sufran forman parte integrante del mismo."*

## **5.2.2 SOLICITUDES DE SERVICIO.**

### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el numeral 5.1 del Acuerdo, el Instituto requirió a Telnor, realizar las modificaciones necesarias a efecto de que se incorporaran los términos y

condiciones autorizados en el Acuerdo P/IFT/EXT/241115/167 y establecidos en el CMI 2016, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, pero de ninguna forma se justifica la existencia de retrocesos en la regulación; es así que si el Instituto había requerido y realizado modificaciones que finalmente se reflejaron en el CMI 2016, no se consideraba procedente que en una revisión posterior se plantearan términos y condiciones menos favorables que los ya autorizados por el Instituto.

#### CMI Modificado

Telnor no atendió el requerimiento realizado en el numeral 5.1 del Acuerdo referente a la Cláusula 2.4 toda vez que señala que el CS debe proveer los servicios de interconexión solicitados por Telnor en los mismos plazos establecidos para Telnor en el CMI.

#### Análisis del CMI Modificado

No obstante que el tráfico de terminación se debe prestar de manera recíproca entre la red de Telnor y la red del CS, también es cierto que existen servicios de interconexión que únicamente son prestados por el AEP ello de conformidad con el artículo 127 y 133 de la LFTyR, por lo que no es procedente establecer los mismos plazos para Telnor y el CS, en tal virtud se elimina el siguiente párrafo del numeral 2.4 del CMI Modificado:

*"El concesionario solicitante deberá proveer los servicios de Interconexión solicitados por Telnor, en los mismos plazos establecidos en el presente Convenio, a fin de poder establecer la interconexión e interoperabilidad entre las redes. En caso de no ser posible, las partes de común acuerdo establecerán las fechas de entrega de los servicios de interconexión."*

#### **5.2.3 SOLICITUDES DE SERVICIO.**

##### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 2.4 de la Propuesta de CMI, Telnor estableció que cuando una solicitud de servicio de interconexión no pudiera ser atendida por falta de capacidad en un punto de interconexión, Telnor en un plazo no mayor a 20 días hábiles ofrecería una alternativa de interconexión viable, de lo cual se requirió a Telnor modificar la redacción a efecto de precisar que la alternativa de interconexión que proporcionara debía estar en operación y disponible para cursar tráfico en un plazo no mayor al señalado de 20 días hábiles.

### CMI Modificado

Al respecto, Telnor en el Escrito de Respuesta manifestó que lo señalado en la Cláusula 2.4 de la Propuesta de CMI es congruente con el contenido de la Medida Undécima de las Medidas Fijas, tanto en el plazo de 20 días hábiles como en el ofrecimiento de una alternativa viable al concesionario por lo que, modificarlo en los términos del Acuerdo crearía inconsistencia entre el CMI y dicha medida, por lo que Telnor considera que no es necesario realizar la modificación en la redacción solicitada por el Instituto.

### Análisis del CMI Modificado

Al respecto se señaló que la Medida Undécima de las Medidas Fijas establece lo siguiente:

*"UNDÉCIMA.- Cuando una solicitud de Interconexión no pueda ser atendida por falta de Punto de Interconexión o saturación de la capacidad en el ASL correspondiente donde el Agente Económico Preponderante presta servicios, será responsabilidad de este último ofrecer al Concesionario Solicitante, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las presentes medidas, sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento o en la prestación de los Servicios de Interconexión hacia el Concesionario Solicitante."*

No obstante lo anterior, es importante mencionar que posterior a la emisión de las Medidas Fijas se han registrado modificaciones significativas en el marco regulatorio del servicio de Interconexión; en particular se señala que el Acuerdo Cuarto y el Acuerdo Sexto del Acuerdo de Puntos de Interconexión establecían que los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del AEP eran para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional.

Asimismo, la Condición Sexta del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas establece que los incrementos de capacidad de enlaces y puertos de acceso se realizarán a través de interconexión IP. En tal sentido, se sigue que a partir del 1 de enero de 2017 el supuesto señalado en la cláusula en comento sobre que una solicitud no pueda ser atendida por falta de capacidad en un punto de interconexión solamente podrá corresponder a los 11 (once) puntos de interconexión IP establecidos en el Acuerdo Sexto del Acuerdo de Puntos de Interconexión.

Por lo anterior, resulta razonable el requerimiento realizado por el Instituto en el sentido de contar con un plazo razonable para disponer de una alternativa de interconexión viable y en condiciones de ser utilizada en el plazo máximo de 20 días hábiles a efecto de evitar retrasos en la realización de la interconexión, proporcionando el servicio de interconexión en plazos ciertos incluso en aquellos casos en los que existe saturación o falta de capacidad en un punto de interconexión, lo anterior máxime que el AEP está obligado a ofrecer los servicios de interconexión de conformidad con el Anexo E Calidad, por lo que se modifica la redacción del CMI en el siguiente sentido:

*"(...) Cuando una Solicitud de Servicio de Interconexión que no pueda ser atendida en un Punto de Interconexión solicitado por ( \_\_\_\_\_ ) por falta de capacidad, será responsabilidad de Telnor ofrecer a ( \_\_\_\_\_ ) en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable, es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento, ya sea en la instalación de enlaces o en la prestación de los Servicios de Interconexión, es decir, no implicará ningún tipo de proyecto especial, acondicionamiento o cargo adicional a ( \_\_\_\_\_ ) al momento de acceder por sus medios propios o arrendados al punto de interconexión alternativo, lo anterior, en el entendido de que: (...)"*

*(Énfasis añadido)*

Cabe mencionar que en el mismo párrafo Telnor agregó la redacción siguiente: *"es decir, no implicará ningún tipo de proyecto especial, acondicionamiento o cargo adicional a ( \_\_\_\_\_ ) al momento de acceder por sus medios propios o arrendados al punto de interconexión alternativo"*; la cual se considera adecuada toda vez que la misma únicamente sirve para propósitos de otorgar mayor claridad.

#### **5.2.4 SOLICITUDES DE SERVICIO.**

##### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el inciso iv) de la Cláusula 2.4 de la Propuesta de CMI Telnor señala que en caso de que el CS no estuviera listo para recibir los servicios de interconexión en los 20 días hábiles referidos, las partes acordarían una nueva fecha para la entrega de los servicios de interconexión. A este respecto, el Instituto requirió a Telnor modificar dicho inciso a fin de proporcionar al CS de plazos ciertos para la entrega de la alternativa de interconexión que no dependieran de la voluntad del AEP para acordar la fecha.

## CMI Modificado

Telnor, en el CMI Modificado realizó la siguiente precisión:

*"iv) En caso de que ( \_\_\_\_\_ ) no esté listo para recibir los servicios de interconexión en los 20 días hábiles referidos en el numeral anterior, las partes acordarán en conjunto una nueva fecha para la entrega de los servicios de interconexión de acuerdo al contenido aplicable del Anexo E "Calidad" del presente convenio.*

*Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio las Partes se deberán proporcionar mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente en los términos descritos en el Anexo E y lo hagan constar en el Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión, contenidos en el Anexo F, los cuales forman parte integrante al presente Convenio, Posteriormente, en su caso, las Partes entregarán en el mes de julio y diciembre su Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente, mismos que deberán ser ratificados por ( \_\_\_\_\_ ) en las fechas descritas en la tabla 2 del numeral 1.1.1. del anexo E, sin que dicho pronóstico limite, el hecho de que las Partes en el Convenio puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente Convenio, los cuales serán entregados en un plazo de 60 días naturales, siempre y cuando Telnor cuente con las facilidades necesarias para suministrar los servicios, de no ser así, Telnor notificará a ( \_\_\_\_\_ ) esta situación para que la fecha de entrega sea acordada por las partes."*

(Énfasis añadido)

## Análisis del CMI Modificado

Se observa que la modificación realizada por Telnor en atención al requerimiento cumple con el objetivo de otorgarle al CS plazos ciertos señalando que los servicios se entregarán de acuerdo a lo establecido en el Anexo E "Calidad"; pero no así la modificación realizada por Telnor en el segundo párrafo en el cual señala que los servicios se entregarán en un plazo de 60 días naturales siempre y cuando cuente con las facilidades necesarias para suministrar los servicios ya que sigue dejando en estado de incertidumbre a las partes, en tal sentido se modifica el segundo párrafo en los siguientes términos:

*"Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio las Partes se deberán proporcionar mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente en los términos descritos en el Anexo E y lo hagan constar en el Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión, contenidos en el Anexo F, los cuales forman parte integrante al presente Convenio, Posteriormente, en su caso, las Partes entregarán en los meses de julio y diciembre su Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente, mismos que deberán ser ratificados por ( \_\_\_\_\_ ) en las fechas descritas en la tabla 2 del numeral 1.1.1. del anexo E, sin que dicho pronóstico limite, el hecho de que las Partes en*

*el Convenio puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente Convenio, los cuales serán entregados en la fecha que sea acordada por las partes la cual no podrá exceder de 60 días naturales.”*

*(Énfasis añadido)*

Por lo que hace al resto del contenido de la Cláusula Segunda la misma se refiere a la lista de Anexos del CMI la cual tiene un propósito meramente informativo mientras que el numeral 2.3 señala los servicios de interconexión contemplados en el CMI los cuales se apegan a los considerados en el artículo 127 de la LFTyR, así como a la obligación del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el AEP) establecida en el artículo 133 de la misma ley de prestar de manera obligatoria todos ellos, por lo que es procedente su autorización.

### **5.3 CLÁUSULA TERCERA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.**

#### Análisis del CMI Modificado

El contenido de la Cláusula Tercera del CMI Modificado se refiere al manejo que deberán hacer las partes de la información confidencial de lo que se señala la obligación de preservar la confidencialidad de la información y únicamente revelarla a aquellas personas a las que se le requiera hacerlo de forma justificada así como al derecho que tiene la parte que la proporciona de exigir que la misma sea destruida o devuelta cuando sea el caso, y que de hacerse un uso inadecuado de la misma, la parte se haga responsable por los daños y perjuicios que se pudieran causar.

Este Instituto considera que lo establecido en la Cláusula Tercera se apega a lo señalado en la Ley de Propiedad Industrial toda vez que el artículo 84 de la misma ley señala que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero quien tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio; asimismo, señala que en los convenios en los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen.

De igual forma la Cláusula Tercera señala que las partes deberán inscribir el convenio en el Registro Público de Concesiones del Instituto dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la celebración del mismo, de igual forma señala que las Partes deberán de registrar todos los anexos del mismo o bien cualquier modificación, actualización o adhesión al convenio o a sus anexos dentro de los 15

(quince) días hábiles siguientes a la celebración o modificación de los mismos asimismo, que la información contenida dentro del Convenio será considerada información de carácter público en términos de la legislación aplicable, lo cual es acorde a lo señalado en el artículo 128 de la LFTyR.

#### 5.4 CLÁUSULA CUARTA. CONTRAPRESTACIONES.

##### 5.4.1 TARIFAS Y FORMAS DE PAGO.

###### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el numeral 5.1 del Acuerdo, el Instituto requirió a Telnor realizar las modificaciones necesarias a efecto de que se incorporaran los términos y condiciones autorizados en el Acuerdo P/IFT/EXT/241115/167 y establecidos en el CMI 2016, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, pero de ninguna forma se justifica la existencia de retrocesos en la regulación; es así que si el Instituto había requerido y realizado modificaciones que finalmente se reflejaron en el CMI 2016, no se consideraba procedente que en una revisión posterior se plantearan términos y condiciones menos favorables que los ya autorizados por el Instituto.

###### CMI Modificado

Se observa que Telnor mantiene el numeral 4.1 Tarifas y Formas de Pago en los mismos términos y no manifestó las razones por las cuales no modificó dicho numeral.

###### Análisis del CMI Modificado

En el numeral 4.1 en los términos propuestos por Telnor no considera lo previsto en el inciso b) del artículo 131 de la LFTyR el cual establece que los concesionarios estarán en libertad de negociar la tarifa de interconexión y para el tráfico que termine en la red de concesionarios distintos al AEP el Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y condiciones con base en la metodología de costos que determine. De igual forma, no considera el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", (en lo sucesivo la "Metodología de Costos"), publicado en el DOF el 18 de diciembre de 2014, en donde se establecen los principios bajo los cuales se construirán los modelos de costos con los que se



determinan las tarifas aplicables a los servicios de interconexión como en caso de un diferendo entre concesionarios, en tal virtud se modifica en el siguiente sentido:

#### "4.1 TARIFAS Y FORMAS DE PAGO.

(...)

- Permitir recuperar al menos el costo incremental total promedio de largo plazo o el costo incremental de largo plazo puro, según sea el servicio de interconexión de que se trate.

(...)"

(Énfasis añadido)

#### **5.4.2 CONTRAPRESTACIONES.**

##### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el numeral 5.1 del Acuerdo, el Instituto requirió a Telnor realizar las modificaciones necesarias a efecto de que se incorporaran los términos y condiciones autorizados en el Acuerdo P/IFT/EXT/241115/167 y establecidos en el CMI 2016, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, pero de ninguna forma se justifica la existencia de retrocesos en la regulación; es así que si el Instituto había requerido y realizado modificaciones que finalmente se reflejaron en el CMI 2016, no se consideraba procedente que en una revisión posterior se plantearan términos y condiciones menos favorables que los ya autorizados por el Instituto.

##### CMI Modificado

Se observa que Telnor mantiene el numeral 4.1.1 Contraprestaciones en los mismos términos y no manifestó las razones por las cuales no modificó dicho numeral.

##### Análisis del CMI Modificado

En el numeral 4.1.1 se observó que Telnor introduce una restricción que no está prevista en la LFTyR sobre el periodo de aplicación de las resoluciones del Instituto, al señalar que las mismas no tendrán efectos retroactivos y serán aplicables a partir de la fecha de su emisión y deberán haber causado estado. Asimismo, las disposiciones administrativas que emiten las Autoridades Administrativas se presumen válidas hasta en tanto estas no sean revocadas por autoridad competente para ello, por lo que se modifica la Cláusula en el siguiente sentido:

*"(..:) Las Partes estarán obligadas al pago de las contraprestaciones que resulten aplicables a nuevos Servicios de Interconexión que, con posterioridad a la firma de este*

*Convenio, convengan prestarse entre sí, siempre y cuando dichas contraprestaciones sean acordadas por las mismas o adoptadas por ellas en cumplimiento de alguna disposición administrativa emitida por la autoridad competente, la cual será aplicable en los términos en que determine el Instituto. Dichas contraprestaciones se incorporarán en los términos de una modificación al Anexo "B" que al efecto suscribirán las Partes y que formará parte integrante de este Convenio. (...)"*

→ (Énfasis añadido)

### 5.4.3 MODIFICACIONES.

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el numeral 5.1 del Acuerdo, el Instituto requirió a Telnor realizar las modificaciones necesarias a efecto de que se incorporaran los términos y condiciones autorizados en el Acuerdo P/IFT/EXT/241115/167 y establecidos en el CMI 2016, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, pero de ninguna forma se justifica la existencia de retrocesos en la regulación; es así que si el Instituto había requerido y realizado modificaciones que finalmente se reflejaron en el CMI 2016, no se consideraba procedente que en una revisión posterior se plantearan términos y condiciones menos favorables que los ya autorizados por el Instituto.

#### CMI Modificado

Se observa que Telnor mantiene el numeral 4.1.3 Modificaciones en los mismos términos y no manifestó las razones por las cuales no modificó dicho numeral.

#### Análisis del CMI Modificado

En el numeral 4.1.3 Telnor señaló que en caso de que cualquiera de las partes requiriese modificar los servicios de interconexión definidos y existentes en los Acuerdos Técnicos, y que dicha modificación incremente los costos que sirvieron de base para acordar las tarifas correspondientes o inversiones específicas, la parte solicitante pagará la contraprestación o recuperación de inversiones que corresponda, más una cantidad que en su caso acuerden las partes y que refleje el incremento de los costos.

Cabe mencionar que en la revisión llevada a cabo en el CMI 2016 se consideró que en términos del artículo 129 de la LFTyR, y toda vez que los montos de las modificaciones no han sido acordados, estarían sujetos al procedimiento previsto en dicha ley, por lo que lo procedente es que, al amparo del mismo se resuelvan los desacuerdos respectivos, por lo que se modifica en los siguientes términos:

*"En caso de que cualquiera de las Partes requiriese modificar las características de los Servicios de Interconexión definidos y existentes en los Acuerdos Técnicos, y como consecuencia de dicha modificación haya un incremento en los costos que sirvieron de base para acordar las tarifas correspondientes o costos adicionales, la parte solicitante previo acuerdo con la parte solicitada, pagará a esta última la contraprestación o monto que corresponda conforme a lo convenido para la situación original, más una cantidad que, en su caso, acuerden las Partes y que refleje el incremento en los costos correspondientes. En caso de desacuerdo, cualquiera de las Partes tendrá sus derechos a salvo para solicitar la intervención del Instituto, a fin de que éste determine las tarifas, términos y condiciones que deban ser aplicables de conformidad con la legislación vigente".*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, a efecto de dar mayor certeza jurídica acerca de la intervención del Instituto se modifica el numeral 4.1.4 en los siguientes términos:

*"(...) En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo, solicitarán al Instituto definir las tarifas, términos y condiciones que deban ser aplicables de conformidad con la legislación vigente."*

*(Énfasis añadido)*

#### 5.4.4 LUGAR DE PAGO.

##### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 4.2. de la Propuesta de CMI Telnor estableció que cualquier contraprestación, gasto o reembolso a cargo de las partes sería pagado a la parte acreedora en el domicilio que corresponda por medio de transferencia bancaria, por lo que con el fin de contar con diferentes medios y herramientas que favorezcan el pago en tiempo y forma de las contraprestaciones correspondientes a los servicios proporcionados, el Instituto le requirió a Telnor modificar la cláusula señalada a efecto de señalar que el pago de cualquier contraprestación, gasto o reembolso podría ser realizado vía cheque o efectivo, abono en alguna cuenta u otra manera que la parte acreedora indique previamente por escrito.

##### CMI Modificado

En la Cláusula 4.2 del CMI Modificado, Telnor señaló lo siguiente:

*"4.2 LUGAR DE PAGO. Cualquier contraprestación, gasto o reembolso a cargo de las Partes será pagado por las mismas a la parte acreedora de acuerdo a las siguientes opciones:*

*a) Vía cheque Certificado, en el domicilio que corresponda a la Parte acreedora, según lo previsto en la Cláusula Decimosexta; o*

*b) Depósito, abono o transferencia bancaria en alguna cuenta que haya notificado para dichos efectos la Parte acreedora, en las instituciones que para este fin estén establecidas en los Estados Unidos Mexicanos; o*  
*c) Otra manera que las Partes acuerden previamente por escrito.”*

*(Énfasis añadido)*

### Análisis del CMI Modificado

Toda vez que Telnor contempló diversos medios para el pago de cualquier contraprestación, gasto o reembolso ofreciendo con ello mayores alternativas que facilitan el pago de las contraprestaciones, gastos o reembolsos correspondientes a los servicios prestados se considera atendido el requerimiento.

### **5.4.5 FACTURAS.**

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 4.4.1 de la Propuesta de CMI, Telnor señaló que en un plazo de 18 (dieciocho) días naturales posteriores a la recepción de las facturas, las mismas podrían ser revisadas y, en su caso objetarlas. En el mismo sentido, en la Cláusula 4.4.3.1. Interés Base, se señaló que se contaría con un plazo que no excedería de 60 (sesenta) días naturales para la revisión de las facturas que se hubiesen objetado.

Al respecto, a efecto de contar con un periodo de tiempo suficiente que permitiera realizar el análisis correspondiente de las facturas para determinar la presentación de objeciones o la procedencia de la objeción, el Instituto requirió a Telnor modificar el plazo de 60 (sesenta) días naturales para la revisión de las facturas objetadas y ampliar el plazo de 18 (dieciocho) días a 30 (treinta) días naturales para la objeción de facturas.

#### CMI Modificado

Telnor en el Escrito de Respuesta señaló que los tiempos establecidos en éstas cláusulas son temas de carácter comercial y no regulatorio; que su finalidad es agilizar el proceso de aclaraciones en las facturas para ambas partes, el cual, bajo el requerimiento del Instituto se vería incrementado en lugar de reducirse, sobre todo si se considera que hasta la fecha, el tiempo señalado ha sido suficiente para el análisis requerido en las aclaraciones correspondientes. Por lo anterior, Telnor no realizó la modificación solicitada en el CMI Modificado.

### Análisis del CMI Modificado

Este Instituto considera como válidas las razones señaladas por Telnor en el sentido de que la finalidad de la cláusula en comento es agilizar el procedimiento de objeción de facturas para ambas partes; asimismo se observa que al amparo del CMI el CS le prestará servicios a Telmex y Telnor le prestará servicios al CS, por lo que ambas partes deberán de objetar y conciliar facturas con lo cual se constituye en una obligación para ambas partes en la cual no se observa que el AEP esté estableciendo condiciones abusivas.

Lo anterior, máxime que de una revisión de los convenios de interconexión que obran en el Registro Público de Concesiones se observa que el plazo de 18 (dieciocho) días naturales para la objeción de facturas es una práctica común en la industria, por lo que se mantiene la cláusula en los términos originalmente presentados.

### **5.4.6 INTERÉS BASE.**

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 4.4.3.1 de la Propuesta de CMI se observó que, si dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales para determinar la procedencia de la objeción de facturas se determinaba que no procedía la objeción por acuerdo de las Partes o por resolución, entonces la Parte prestadora del servicio podría cobrar a la Parte receptora intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio.

De lo cual, el Instituto solicitó a Telnor la eliminación de dicha Cláusula al considerar que, en caso de objeción de facturas el CS no cubre el pago de las contraprestaciones correspondientes únicamente al monto objetado, mismo que se encontraba dentro de un proceso de análisis para determinar la procedencia de los montos correspondientes a los servicios utilizados, por lo que al ser el monto objetado únicamente una fracción del monto de la factura no se le debería aplicar un interés.

#### CMI Modificado

Telnor eliminó la Cláusula 4.4.3.1 del CMI Modificado.

### Análisis del CMI Modificado

Telnor realizó las modificaciones solicitadas en el requerimiento del Instituto, por lo que si se determinase que la objeción de facturas no es procedente el CS no

deberá pagar intereses ordinarios por el monto objetado, en caso de que se determine que las objeciones no son procedentes. Lo anterior, considerando que no se realizó el pago del monto objetado porque dicho monto estaba dentro de un procedimiento de análisis para determinar la procedencia de la objeción de facturas, es así que se considera atendido el requerimiento y se considera procedente su autorización.

#### **5.4.7 INTERÉS ALTERNATIVO.**

##### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 4.4.3.2 de la Propuesta de CMI se observó que, si después del plazo de 60 (sesenta) días naturales para determinar la procedencia de la objeción de facturas se determinaba que no procedía la objeción por acuerdo de las Partes o por resolución, entonces la Parte receptora debía pagar a la Parte Prestadora intereses ordinarios calculados con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de 5 veces.

De lo cual, el Instituto solicitó a Telnor la eliminación de dicha Cláusula al considerar que en caso de objeción de facturas, el CS no cubre el pago de las contraprestaciones correspondientes únicamente al monto objetado, mismo que se encontraba dentro de un proceso de análisis para determinar la procedencia de los montos correspondientes a los servicios utilizados, por lo que al ser el monto objetado únicamente una fracción del monto de la factura no se le debería aplicar un interés.

##### CMI Modificado

Telnor eliminó la Cláusula 4.4.3.2 del CMI Modificado.

##### Análisis del CMI Modificado

Telnor realizó las modificaciones solicitadas en el requerimiento del Instituto, por lo que si se determinase que la objeción de facturas no es procedente, el CS no deberá pagar intereses ordinarios por el monto objetado, en caso de que se determine que las objeciones no son procedentes. Lo anterior, considerando que no se realizó el pago del monto objetado porque dicho monto estaba dentro de un procedimiento de análisis para determinar la procedencia de la objeción de facturas, es así que se considera atendido el requerimiento y se considera procedente su autorización.

No obstante lo anterior, se señala que la Cláusula 4.4.3.3 Pagos recibidos en exceso de la Propuesta de CMI establecía el pago de Interés Base e Interés Alternativo en beneficio de la parte receptora del servicio en caso de devoluciones o reembolsos, es así que, a efecto de tener consistencia sobre la eliminación de las cláusulas correspondientes a Interés Base e Interés Alternativo, se elimina la Cláusula 4.4.3.3 del CMI.

~~4.4.3.3. Pagos Recibidos en Exceso. Para el caso de (i) devoluciones o reembolsos de pagos recibidos en exceso por la Parte prestadora del servicio; y (ii) devolución de pagos bajo protesta; en el entendido de que los plazos se computarán: (i) a partir de la fecha en que la Parte receptora del servicio hubiese presentado a la Parte prestadora del servicio la reclamación correspondiente por escrito en el primer caso; y (ii) a partir de la fecha en que la Parte prestadora del servicio hubiese hecho el pago bajo protesta, en el segundo caso. Para el caso en que la Parte receptora del servicio hubiese realizado un pago bajo protesta y la Parte prestadora del servicio opte por devolverlo a la Parte receptora dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales desde la fecha de reclamación. En el supuesto de que la devolución se realizara con posterioridad a un plazo de 60 (sesenta) días naturales, la devolución se hará junto con el interés que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio. Aún en el supuesto de que la Parte prestadora hubiese devuelto los pagos bajo protesta, continuará el procedimiento de aclaración.~~

## 5.4.8 CONCILIACIÓN DE FACTURAS.

### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Del análisis de la Cláusula Cuarta de la Propuesta de CMI, se observó la omisión del procedimiento de conciliación de facturas que se debe realizar entre Telnor y los CS con el fin de aclarar los montos correspondientes a los servicios proporcionados, por lo que el Instituto solicitó a Telnor proponer un procedimiento para la conciliación de facturas a fin de poder realizar la aclaración de los consumos de los servicios prestados.

### CMI Modificado

Telnor modificó el numeral 4.4.3 del CMI Modificado en los siguientes términos:

"4.4.3 Facturas Objetadas. Cualquier Factura objetada deberá sujetarse al procedimiento incluido en el punto 2 "Metodología para la aclaración de consumos no reconocidos (disputas)" del anexo D "Formato de Facturación". Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, (...)."

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el numeral 3.2 del Anexo D "Formato de Facturación" se señala lo siguiente:

*"3.2. - Metodología para la aclaración de consumos no reconocidos (disputas).*

- a) Presentar reclamo por consumos no reconocidos (objeciones), a través del formato previamente establecido, en el cual se incluye por serie, tipo de tráfico y día, los consumos registrados en su propia red, la comparación contra los facturados, así como su diferencia. (Anexo 3).*
- b) Elegir el día con mayor diferencia.*
- c) Elegir 2 series por operador (las de mayor variación en la objeción presentada).*
- d) Elegir un periodo de tiempo de un día completo. Elegir el día cuyos consumos se intercambiaran.*
- e) Intercambiar registros utilizando el formato del Anexo 2.*
- f) Validar*
- g) Intercambiar resultados.*
- h) Corregir el problema que causó las diferencias.*
- i) Proceder de acuerdo a convenio."*

#### Análisis del CMI Modificado

La modificación realizada por Telnor otorga certeza a los CS respecto del formato para la presentación de objeciones y las validaciones entre otros aspectos, por lo que se considera que el procedimiento para la objeción de facturas es adecuado y atiende el requerimiento por lo cual se considera procedente para su autorización.

Respecto del resto de los numerales incluidos en la Cláusula Cuarta se refieren a los siguientes aspectos del pago de contraprestaciones:

- Los principios aplicables que las tarifas de los servicios de interconexión deberían cumplir.
- Las contraprestaciones aplicables a los servicios de interconexión que las partes se provean de acuerdo al Convenio.
- La vigencia del convenio.
- Intereses moratorios aplicables en caso de incumplimiento de cualquiera de las Partes del pago de contraprestaciones o de reembolsos por pagos recibidos en exceso.
- Emisión de facturas complementarias.

Dichos aspectos son necesarios a efecto de que las partes puedan llevar a cabo la prestación de los servicios y son habituales en los convenios de interconexión



que se observan en la industria por lo que este Instituto considera que es procedente su autorización.

#### 5.4.9 ACUERDO COMPENSATORIO.

##### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el numeral 5.1 del Acuerdo, el Instituto requirió a Telnor realizar las modificaciones necesarias a efecto de que se incorporaran los términos y condiciones autorizados en el Acuerdo P/IFT/EXT/241115/167 y establecidos en el CMI 2016, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, pero de ninguna forma se justifica la existencia de retrocesos en la regulación; es así que si el Instituto había requerido y realizado modificaciones que finalmente se reflejaron en el CMI 2016, no se consideraba procedente que en una revisión posterior se plantearan términos y condiciones menos favorables que los ya autorizados por el Instituto.

##### CMI Modificado

Telnor no atendió el requerimiento ni realizó manifestaciones al respecto.

##### Análisis del CMI Modificado

En la Cláusula 4.6 Telnor estableció que en caso de que dejara de tener el carácter de AEP las partes negociarían dentro de los 60 días naturales siguientes, los acuerdos de compensación recíproca de tráfico correspondientes.

Al respecto, el artículo 131 de la LFTyR señala que cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos; por lo que Telnor no puede obligar en los términos del CMI a otros concesionarios a celebrar convenios de compensación en los términos que dicho concesionario considere conveniente.

En este sentido se elimina la Cláusula 4.6 dentro del CMI de Telnor y demás referencias a un Acuerdo Compensatorio dentro del CMI y sus Anexos.

## 5.5 CLÁUSULA QUINTA. ASPECTOS TÉCNICOS.

### 5.5.1 INTERCONEXIÓN ENTRE OTROS CONCESIONARIOS.

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 5.3 de la Propuesta de CMI de Telnor, se señaló que la interconexión entre concesionarios que tengan presencia y/o espacios de ubicación en el mismo edificio de Telnor se realizaría a través de un enlace de transmisión de interconexión gestionado o un enlace de interconexión no gestionado. En el caso de enlace de interconexión no gestionado Telnor señaló que dicho servicio no consideraba operación ni mantenimiento ya que no contaba con elementos que lo permitieran por lo que Telnor se deslindaba de toda responsabilidad en caso de presentarse alguna falla en el cable de conexión.

De lo cual, el Instituto requirió a Telnor establecer los parámetros de calidad que fuesen necesarios para la eficiente prestación del servicio de enlace de interconexión gestionado y no gestionado como son: plazos de entrega del servicio, procedimiento para la entrega y recepción del servicio, procedimiento de atención a fallas, niveles de disponibilidad del servicio y todos aquellos que fueran necesarios.

Asimismo, se requirió a Telnor eliminar el texto "Telnor se deslinda de toda responsabilidad en caso de presentarse alguna falla en el cable de conexión" toda vez que en este tipo de enlaces deben otorgarse parámetros mínimos de calidad del servicio como el de reparación en caso de corte de fibra.

#### CMI Modificado

Al respecto, Telnor modificó la Cláusula 5.3 en los siguientes términos:

*"5.3 INTERCONEXION ENTRE OTROS CONCESIONARIOS. Telnor se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia en sus espacios de Ubicación, por lo que permitirá a la Parte Solicitante interconectar su red dentro de las instalaciones de Telnor con la Red Pública de Telecomunicaciones de otro Concesionario que tengan presencia y/o espacios de ubicación en el mismo edificio de Telnor (Interconexión Cruzada), esto a través de:*

- *Enlace de transmisión de Interconexión gestionado, el cual por cuestiones de seguridad y operabilidad, Telnor proveerá el servicio cubriendo la operación y el mantenimiento. Por su parte ( \_\_\_\_\_ ) deberá cubrir a Telnor las tarifas respectivas.*

- *Enlace de Interconexión no gestionado, consiste en un cable de conexión a través de herrajes de escalerillas que provee Telnor dejando las puntas en las ubicaciones de*

*los concesionarios involucrados, este servicio no considera la operación, mantenimiento y supervisión del enlace dado que no cuenta con elementos que permitan llevar a cabo estas tareas de gestión del servicio. Cualquier tarea asociada a este servicio requerirá la presencia física de los concesionarios involucrados en sus respectivas Coubicaciones para garantizar el acceso del personal de Telnor. Para el caso de atención de una falla es indispensable contar con el acceso señalado y será en ese momento en el cual iniciará el cómputo del tiempo de falla. De no cumplirse esta condición, Telnor se deslinda de toda responsabilidad en caso de presentarse alguna falla en el cable de conexión. Por su parte ( ) deberá cubrir a Telnor el costo del proyecto correspondiente.*

*(...)"*

*(Énfasis añadido)*

### Análisis del CMI Modificado

En el caso del enlace de interconexión no gestionado y toda vez que por la propia naturaleza del mismo Telnor no tiene manera de monitorear si se ha solucionado la falla, y que además debe entregar las puntas del enlace en las coubicaciones de los concesionarios involucrados se considera necesario que se cuente con la presencia física de los mismos, por lo que se estima procedente su inclusión.

Por otra parte, se observa que en la modificación realizada por Telnor no se especifican los parámetros de calidad del servicio de enlace de interconexión no gestionado, plazo de entrega del servicio, procedimiento de entrega y recepción del servicio, procedimiento de atención a fallas, niveles de disponibilidad del servicio, entre otros.

De lo anterior se señala que no existe certeza sobre los términos y condiciones para la prestación del servicio de enlace de transmisión de interconexión no gestionado, es así que el Instituto modifica la redacción de la Cláusula 5.3, adicionando el siguiente párrafo:

*"Los parámetros de calidad de los enlaces de transmisión no gestionados se especifican en el Anexo E, mientras que los enlaces gestionados se sujetan a lo establecido en el Anexo G."*

Asimismo, se modifica el Anexo E "Calidad" a efecto de considerar los aspectos necesarios del servicio de enlaces de transmisión no gestionados que proporcionen certeza sobre el mismo, por lo que el plazo para proporcionar el enlace de transmisión entre coubicaciones no gestionado será:

Tabla 3

	Facilidad nueva (días hábiles)	Facilidad existente (ampliación días hábiles)
<i>Puerto de Señalización (PAUSI-MX)</i>	15	7
<i>Puerto de Señalización IP</i>	15	7
<i>Puerto de Acceso</i>	15	7
<i>Coubicación</i>	15	No aplica
<i>Facturación</i>	15	10
<i>Tránsito</i>	7	3
<i>Enlace de Transmisión entre coubicaciones</i>	15	No aplica

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en consistencia con los plazos establecidos en la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local (OREDA-Telnor) para la instalación de cableado multipar.

Cabe mencionar que en el caso de un enlace gestionado se sujeta a los mismos parámetros de calidad de un enlace de interconexión, mismos que están establecidos en el Anexo G.

### 5.5.2 PUERTOS DE ACCESO.

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 5.4 de la Propuesta de CMI se señaló que los puertos de acceso debían permitir la entrega de tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo y con terminación en cualquier destino nacional para clientes Telnor, por lo que, el Instituto a fin de otorgar certeza a los CS sobre la distribución de tráfico en los puertos de acceso le requirió a Telnor agregar que los concesionarios interconectados debían acordar el uso de los recursos existentes para intercambiar el tráfico en función de la arquitectura de sus redes y su interés de tráfico, siempre que ello les permitiera llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas.

#### CMI Modificado

Se observa que Telnor modificó la Cláusula 5.4 en los siguientes términos:

*"Los Puertos de Acceso que debe proporcionar Telnor deberán permitir la entrega de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo (local, tránsito, móvil y fijo) y con*

*terminación en cualquier destino nacional contenido en el área de cobertura concesionada a Telnor para clientes Telnor. Cuando la terminación sea para clientes diferentes de Telnor la entrega se realizará mediante el Servicio de Tránsito para redes fijas y móviles.*

*Los concesionarios interconectados deberán acordar el uso de los recursos existentes para intercambiar tráfico en función de la arquitectura de sus redes y su interés de tráfico, siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas.”*

*(Énfasis añadido)*

### Análisis del CMI Modificado

Se observa que la modificación realizada por Telnor atiende el requerimiento del Instituto al señalar que los concesionarios interconectados acordarán el uso de los recursos existentes para el intercambio de tráfico, por lo que se considera procedente su autorización.

No obstante lo anterior, se señala que con respecto a lo señalado que los puertos de acceso permitirán la entrega de tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo y con terminación en cualquier destino nacional contenido en el área de cobertura concesionada a Telnor para clientes Telnor, dicho punto se revisará en el numeral 5.5.4 Especificaciones técnicas de los enlaces de transmisión de interconexión de la presente Resolución.

### **5.5.3 ENLACES DEDICADOS DE INTERCONEXIÓN.**

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 5.5 de la Propuesta de CMI Telnor señaló que debería proporcionar los enlaces dedicados de interconexión Ethernet de 1 Gbps.

De lo anterior, el Instituto de acuerdo a lo establecido en la Medida Séptima de las Medidas Fijas, requirió a Telnor adecuar la redacción de dicha cláusula a efecto de señalar que los enlaces dedicados de interconexión en la modalidad Ethernet serían proporcionados en sus distintas capacidades sin restringir dicha capacidad a 1 Gbps.

#### CMI Modificado

En el Escrito de Respuesta, Telnor manifestó que aun cuando la condición sexta del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas establece que los puertos y enlaces de interconexión deben ser acordados respecto a su capacidad, la condición quinta no establece una capacidad definida para los enlaces Ethernet a utilizar en la

interconexión IP, pero si lo hace para el caso de interconexión TDM; bajo este hecho, Telnor consideró que el puerto de interconexión, para el caso de interconexión IP, utilice una interfaz de 1 Gbps, con la finalidad de garantizar un crecimiento y manejo de tráfico flexible de hasta 1 Gbps de capacidad. Así pues, el enlace asociado a este puerto e interfaz debe ser también de 1 Gbps Ethernet; sin embargo, las capacidades de 10 y 100 Mb descritas en la sexta condición del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, pueden ser manejadas con el enlace de 1 Gbps y gestionadas por el puerto de 1 Gbps sin ningún problema; de hecho, la realización de los aumentos de capacidad solo requiere de la apertura de dicho ancho de banda en el enlace de 1 Gbps y en el puerto de 1 Gbps. De esta manera, según Telnor el suministro de aumento en las capacidades de tráfico están garantizadas teniéndose como límite la capacidad establecida para el puerto y el enlace de 1 Gbps y evita para ambos operadores complejidad en la operación y gastos innecesarios.

Adicionalmente, Telnor señala que en la Cláusula 5.7.3 se establece la capacidad de los enlaces dedicados de interconexión en el caso de interconexión TDM (utilizando señalización número 7), y señala que la misma condición quinta del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, no considera o incluye los enlaces Ethernet para este tipo de interconexión.

Con base en lo anterior, Telnor señala que las modificaciones solicitadas por el Instituto en ambos puntos no proceden pues son contrarias al Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

#### Análisis del CMI Modificado

De acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, los enlaces de transmisión para realizar la interconexión IP mediante enlaces Ethernet, deberán ser establecidos de conforme a los estándares 1000 BASE-LX o 10G BASE-LX mismos que se encuentran especificados en el estándar IEEE 802.3 y sus respectivas ampliaciones. Dicho estándar establece que las características basadas en tecnología Ethernet soportarán velocidades de transmisión nominal de hasta 1 Gbps y de hasta 10 Gbps respectivamente, a través de interfaces y medios de transmisión ópticos.

Estas velocidades de transmisión corresponden a la tasa máxima de transferencia de información que puede soportar cada uno de estos estándares, y la velocidad específica de transmisión dependerá de la configuración lógica de los equipos poseedores de dichas interfaces. Es decir, las capacidades de los enlaces de transmisión que sean establecidos mediante tecnología Ethernet, estarán

limitados superiormente por los estándares 1000 BASE-LX o 10G BASE-LX, pudiendo los concesionarios establecer cualquier capacidad de transmisión por debajo de estos límites superiores en los enlaces de interconexión.

Adicionalmente, la Medida Séptima de las Medidas Fijas señala lo siguiente:

*SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, los siguientes tipos de Enlaces de Interconexión: enlaces E1 y sus múltiplos, enlaces STM-1 y sus múltiplos, así como enlaces Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto, mediante disposiciones de carácter general.*

*(Énfasis añadido)*

Con base a lo anterior, los enlaces de interconexión que Telnor deberá ofrecer en la modalidad Ethernet, estarán en función de las características técnicas establecidas en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y no restringirlo únicamente a enlaces Ethernet de 1 Gbps, es así que se modifica la redacción de la Cláusula 5.5 del CMI Modificado en el siguiente sentido:

**5.5. ENLACES DEDICADOS DE INTERCONEXIÓN.**

*Telnor deberá proporcionar a ( \_\_\_\_\_ ) los siguientes tipos de Enlaces Dedicados de Interconexión: Enlaces E1, E3, STM1, así como Ethernet en sus distintas capacidades. Estos enlaces de transmisión de interconexión podrán ser utilizados para conducción de Tráfico Público Conmutado de cualquier tipo ya sea servicio fijo, móvil o de tránsito. (...)*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, se señala que dicha modificación se verá reflejada en las cláusulas o anexos correspondientes, misma que no se transcribe, no obstante forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

Lo anterior con independencia de que en aras de buscar la eficiencia técnica, el Instituto delimite las velocidades específicas que se utilizarán para los enlaces de interconexión Ethernet.

**5.5.4 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ENLACES DE TRANSMISIÓN DE INTERCONEXIÓN.**

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 5.7.3 así como en el Anexo A Tema 1 Puntos de interconexión de la Propuesta de CMI se señala que los puntos de interconexión IP de Telnor deberán

ser capaces de atender todos los Números Identificadores de Región (NIR) dentro de la cobertura definida en el título de concesión de Telnor.

Al respecto, el Instituto solicitó a Telnor modificar las cláusulas y anexos correspondientes a efecto de que, conforme lo señalado en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, los puntos de interconexión IP de Telnor sean capaces de atender a todas las regiones de México incluyendo las llamadas que terminen en la red de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. Lo anterior, con el fin de establecer condiciones equitativas de competencia y un uso óptimo de las redes de los concesionarios ya que no se justifica la necesidad de establecer enlaces de interconexión con cada uno de los concesionarios de la red fija del AEP, ya que desde un punto de vista técnico un punto de interconexión es capaz de atender a todas las regiones del país.

#### CMI Modificado

Telnor, en el Escrito de Respuesta señala que ésta modificación para que se pueda llevar a cabo un doble tránsito en las redes de Telmex y Telnor no es factible ni jurídica ni técnicamente debido a que el título de concesión de Telmex, señala que la concesión es para *"construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, a excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.; "Telnor", por medio de la red pública telefónica, deberá prestar los siguientes servicios:*

- a).- *El servicio público de conducción de señales de voz, sonidos, datos, textos e imágenes, a nivel local y de larga distancia nacional e internacional.*
- b).- *El servicio público de telefonía básica."*

Por su parte, Telnor señala que el título de concesión de Telnor, establece que la concesión es para *"construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 46 años contados a partir del 26 de mayo de 1980, con cobertura en todo el Estado de Baja California, el Municipio de San Luis Río Colorado, así como la ciudad de Sonoita y sus áreas aledañas, en el Estado de Sonora.*

*"Telnor", por medio de su red pública telefónica, deberá prestar los siguientes servicios:*

- a).- *El servicio público de conducción de señales de voz, sonidos, datos, textos e imágenes, a nivel local y de larga distancia nacional e internacional.*
- b).- *El servicio público de telefonía básica."*



De lo cual, Telnor señala que tanto a Telmex como a Telnor les fue concedido por parte de la administración pública federal una concesión para prestar los servicios en ella establecidos, precisamente dentro del área de cobertura otorgada a cada una de ellas.

Continúa Telnor señalando que, el servicio de tránsito está definido en el apartado correspondiente del propio convenio marco de interconexión como un Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico Público Conmutado que Telnor provee para la Interconexión de dos Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas a Telnor, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico Público Conmutado dentro del territorio nacional.

De lo cual se puede observar que el servicio de tránsito es aquel que Telnor provee para la interconexión de dos redes públicas de telecomunicaciones distintas a Telnor (esto mismo aplica para Telmex). Esto toma especial relevancia ya que el tránsito únicamente puede prestarse o proveerse entre dos redes distintas a Telnor, en la cual, ésta funge únicamente como el conector entre ellas para que el tráfico público conmutado de estas dos empresas se pueda cursar entre ellas sin que se tengan que interconectar directamente, pero siempre en el entendido de que este servicio se provee dentro del área de cobertura de Telnor.

Adicionalmente, Telnor menciona que el Instituto ha definido para Telmex y Telnor los puntos de interconexión para sus respectivas áreas de concesión, esto es así, puesto que el Instituto entiende que Telmex y Telnor son dos empresas con personalidad jurídica propia y con obligaciones que cumplir en sus respectivos títulos de concesión.

En el mismo sentido, Telnor señaló que pretender llevar a cabo un doble tránsito, como el que se quiere adicionar en la propuesta del Instituto, conlleva a que alguna de las empresas (Telmex o Telnor) incumpla con las obligaciones y derechos que se contienen en sus respectivos títulos de concesión, al obligar a una de ellas a que no pueda prestar los servicios que su concesión le permite y haciendo que la otra invada un área de concesión que no tiene asignada.

Adicionalmente, Telnor menciona que desde el punto de vista de la interconexión para no violentar las concesiones que les fueron otorgadas a Telmex y Telnor, se tendría que hacer un empalme de las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex y Telnor en el límite de las respectivas áreas de concesión precisamente para no incurrir en incumplimientos, lo que además no es factible tampoco técnicamente por no existir un punto de interconexión en la frontera de las

respectivas áreas de concesión, sino precisamente y como ya se dijo en los puntos definidos por el propio Instituto.

Finalmente, Telnor señala que en el caso de que se pretenda llevar a cabo un doble tránsito, impacta no sólo a Telmex y a Telnor sino a toda la industria de las telecomunicaciones y pone en riesgo la interoperabilidad entre las redes públicas, ya que se afecta la señalización que deben observar los concesionarios para la entrega de tráfico público conmutado, puesto que al momento de entregarse el tráfico por parte del primer concesionario en tránsito al segundo concesionario de tránsito para su entrega final al concesionario de destino, la señalización con la que fue enviado el tráfico se perdería y no se podría entregar el mismo por carecer del IDO correcto que identifique al segundo concesionario del tránsito, lo que afectaría los servicios de interconexión entre todos los concesionarios de la industria.

Telnor señala que, por otro lado, la definición del servicio de tránsito incluida en el presente convenio solo involucra al prestador del servicio (Telmex o Telnor) y a los dos operadores que solicitan el servicio, no se involucra a un operador adicional como propone el Instituto en la modificación propuesta.

Señala Telnor, que dicho caso de tráfico no existe actualmente en las redes, por lo que tampoco existe una tarifa definida para el caso de doble tránsito. En caso de que el Instituto defina que este nuevo caso de tráfico, se deberán definir las reglas que aplicarán para su implementación, tarifas y ajustes en los Planes Técnicos de Señalización y Numeración.

Una vez que el Instituto defina las condiciones que aplicarán para este nuevo servicio, se calcula un tiempo de 6 (seis) meses para implementar; esto, si no se requiere de algún desarrollo, todo lo anterior bajo un acuerdo de industria ya que el ofrecimiento de este nuevo servicio aplicaría a todos sus integrantes.

#### Análisis del CMI Modificado

El artículo 125 de la LFTyR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos; asimismo el señalado artículo establece que la interconexión es de orden público e interés social.

Por su parte, el artículo 4 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad establece a la letra lo siguiente:

*Artículo 4. Los Concesionarios están obligados a entregar el Tráfico a su destino final o a un Concesionario o combinación de Concesionarios que puedan hacerlo y en tal sentido, deberán proveer y tener acceso a los Servicios de Interconexión en términos de lo dispuesto por la Ley, por el presente Plan, así como por las demás disposiciones que resulten aplicables.*

En este sentido, se observa que cuando un CS genera una llamada a un usuario de cualquier otro concesionario, el CS tienen la obligación de entregar el tráfico a su destino final o a un Concesionario o combinación de Concesionarios que puedan hacerlo.

Ahora bien, la medida Sexta de las Medidas Fijas, señala lo siguiente:

*SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL.*

En este sentido, a efecto de establecer condiciones equitativas de competencia se estableció la obligación a cargo del AEP de prestar a los CS el servicio de tránsito, en donde se estableció claramente la obligación de prestar el servicio de tránsito entre concesionarios que se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del AEP.

Es así que no resulta procedente lo señalado por Telmex en el sentido de que al ser Telmex un operador distinto, el resto de los concesionarios se deben interconectar de manera independiente, toda vez que ello sería contrario a lo señalado en la Resolución AEP, ya que Telmex tiene la obligación de ofrecer el servicio de tránsito con cualquier red con la que se encuentre directamente interconectada, incluyendo la de Telmex.

A mayor abundamiento, en el Acuerdo Octavo del Acuerdo de Puntos de Interconexión, se determinó lo siguiente:

*OCTAVO.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a intercambiar con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite todo su tráfico a través de uno o más Puntos de Interconexión, observando lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII de la LFTyR. Ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTyR.*

Es así que dicho precepto reitera la obligación de Telmex y Telnor como AEP, de contar con la capacidad suficiente para entregar el tráfico a otras redes a través del servicio de tránsito.

Ahora bien, la fracción VII del artículo 132 señalado en el Acuerdo Octavo antes referido, señala que en los convenios de interconexión las partes deberán establecer los mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico ni degradar la capacidad o calidad de servicios a que pueden acceder los usuarios.

En este sentido, un esquema de interconexión como el propuesto por Telnor implicaría discriminar en el tipo de tráfico, toda vez que en el punto de interconexión establecido entre Telmex y Telnor, Telnor sí podría entregar tráfico dirigido hacia la red de Telmex, y no así el tráfico en tránsito de un tercer concesionario.

Lo anteriormente señalado no es contrario a las disposiciones administrativas en materia de señalización, toda vez que el numeral 8.7 del Plan Técnico Fundamental de Señalización establece lo siguiente: ...

*"8.7. Los operadores que ofrecen el servicio de tránsito local, sólo tramitarán llamadas en las que el IDO o el BCD que reciben, corresponda al concesionario de cuya troncal de interconexión estén recibiendo la llamada, y retransmitirán estos mismos códigos a la red de destino."*

Es así que en una llamada que se cursa a través del servicio de tránsito provisto por Telnor y tiene como destino la red de Telmex, cumple con lo establecido en dicho numeral toda vez que Telnor recibe en la troncal de interconexión de tráfico entrante del CS el IDO de dicho concesionario y para su entrega en la red de Telmex no tiene que realizar ninguna modificación en el tren de señalización.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se modifica la redacción de la Cláusula 5.7.3, en el siguiente sentido:

**"5.7.3 Especificaciones Técnicas de los Enlaces Dedicados de Interconexión.**

(...)

*Las condiciones mínimas requeridas para el intercambio de tráfico SIP deberán ser las siguientes:*

- *Telnor entrega en el Sub-Anexo A-1 los Puntos de Interconexión IP, en donde pueden interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP. Los Puntos de Interconexión deberán ser capaces de atender a todas las regiones de México. (...)"*

Asimismo, se modifica el Tema 1, numeral A.2 del Anexo A, para quedar en los siguientes términos:

*"TEMA 1. Puntos de Interconexión*

*TELNOR entrega en el Sub-Anexo A-1 los Puntos de Interconexión IP, en donde ( \_\_\_\_\_ ) pueda interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP. Los Puntos de Interconexión deberán ser capaces de atender a todas las regiones de México. (...)"*

De igual forma se realizan diversas modificaciones a lo largo del CMI, a efecto de hacerlo consistente con lo anterior, mismas que no se transcriben pero que forman parte del mismo.

Con lo anterior, será posible que los puntos de interconexión IP de Telnor sean capaces de atender a todas las regiones de México incluyendo las llamadas que terminen en la red de Telmex.

#### **5.5.5 INSTALACIÓN CONJUNTA.**

##### Análisis del CMI Modificado

De la revisión de la Cláusula 5.7.2 del Anexo A Realización Física de la Interconexión, se observa que Telnor eliminó la opción de realizar físicamente el enlace de interconexión en instalación conjunta entre Telnor y el CS.

Al respecto, se señala que en la mencionada cláusula se prevén las opciones de que el enlace de interconexión sea instalado por cada una de las partes o bien que el CS solicite a Telnor la instalación del mismo en términos de lo establecido en las Medidas Fijas mediante el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión, cuyas características están contenidas en el Anexo G del CMI, con lo cual el CS puede llegar con sus propios medios hasta el punto de interconexión de Telnor, o bien contratarle el enlace a Telnor lo que le brinda opciones suficientes para poder cursar su tráfico de interconexión.

Es así que y toda vez que la instalación conjunta únicamente puede realizarse de común acuerdo entre las partes, no resulta procedente obligar a Telnor a que siempre ofrezca esta opción a los CS, máxime que éstos ya cuentan con las opciones suficientes en términos de enlaces de interconexión, por lo que se acepta su eliminación, considerando que no se trata de una cláusula abusiva que pueda impedir a los CS contar con el servicio.

## 5.5.6 CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN.

### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Del análisis de la Cláusula 5.7.3 y Anexo A, numeral A.1, Tema 3 inciso 3.1 de la Propuesta de CMI de Telnor se observó que el incremento en la capacidad de la interfaz activa se realizaría al llegar al 85% de ocupación de la misma. Asimismo, en la Cláusula 6.2, Telnor señaló que al llegar al 85% de ocupación de la capacidad en horario pico se incrementaría la capacidad para satisfacer la demanda de servicios de interconexión.

Al respecto, con el fin de garantizar la capacidad suficiente para cursar el tráfico de los CS se requirió a Telnor modificar las cláusulas y anexos correspondientes a efecto de señalar que los incrementos de capacidad de los servicios de interconexión se realizarían cuando ésta llegara al 60% de ocupación en hora pico, así como modificar la parte referente al tráfico en la red de CS en el sentido de que Telnor se obliga a incrementar su capacidad de interconexión hacia la red del CS cuando dicha ocupación llegue al 60% y el CS se obliga a entregar a Telnor una opción para recibir dicho tráfico.

### CMI Modificado

Telnor, en el Escrito de Respuesta señala que atender la solicitud de modificación del Instituto respecto a la reducción del 85% al 60% de ocupación del entace para proporcionar una ampliación implicaría duplicar la red en enlaces y conmutación, esto es, por ejemplo que si su capacidad actual es de 100Mbps y en una hora pico alcanza una ocupación de 65%, debe aumentar la capacidad en 100Mbps, por ejemplo, y de esta manera ahora contará con 200Mbps de capacidad para ocupar solo 65 Mbps, lo cual, señala Telnor, obviamente ocasiona que exista capacidad ociosa en la interconexión de 67.5%, lo cual económicamente no tiene sentido.

Continúa señalando Telnor en el Escrito de Respuesta que lo anterior tendría menos sentido si se considera que el pico de tráfico que pudo motivar superar el 60% de ocupación fue un evento temporal, un pico de tráfico de temporada, el manejo temporal de capacidad excedente de un tercer operador, etc. Lo cual motivaría acciones con serias repercusiones económicas, sobre todo si se considera que las acciones de crecimiento aplican para ambas partes y que los recursos de conmutación son limitados.

Telnor señala, que como factor adicional a este respecto, al no contar con pronósticos de crecimiento por parte de los operadores, el otorgar crecimientos bajo el supuesto del 60%, obligaría a diseñar una red que tendría un alto nivel de infraestructura ociosa e innecesaria, como se muestra en el ejemplo anterior; lo cual nuevamente es económicamente inviable y es contrario a todo principio de eficiencia. Para esto, Telnor se basará en un tiempo de ocupación de los enlaces y puertos y en los tiempos del crecimiento de nueva infraestructura, tal que pueda atenderse en tiempo y forma los requerimientos de capacidad adicional.

Por último, menciona Telnor que la infraestructura de interconexión actualmente ofrecida se basa en el concepto Dual home, con lo cual la capacidad gestionada por cualquier operador puede diversificarse en dos puntos de interconexión y todavía más, en otros puntos de interconexión ubicados en ciudades diferentes. Atender a un esquema de diversificación de manejo de tráfico que contemple conectarse a más de un nodo en la misma ciudad o a los nodos de otra ciudad reduce los riesgos no solo de alcanzar límites altos de ocupación, sino proteger también geográficamente el tráfico en caso de falla.

#### Análisis del CMI Modificado

La propuesta de Telnor sobre el incremento de la capacidad de los servicios de interconexión al alcanzar el 85% de ocupación de la misma en horario pico, al considerar el horario pico que representa la capacidad máxima demandada a la red durante un periodo de tiempo dado, lo cual permite asegurar que la red de Telnor será dimensionada para contar con la capacidad suficiente para el intercambio de la totalidad del tráfico de interconexión/aún en el periodo de tiempo en que el tráfico cursado sea máximo por lo que también será suficiente para cursar el tráfico correspondiente a un día promedio del año en el que la demanda es menor, y adicionalmente establece un margen de seguridad del 15% el cual permite el manejo de 15% más del tráfico máximo cursado en hora pico.

Es así que se considera que el incremento de capacidad de los servicios de interconexión al 85% de ocupación de la misma es suficiente para asegurar la prestación del servicio incluso en hora pico por lo que se considera procedente su autorización en los términos propuestos por Telnor.

No obstante lo anterior, que Telnor no estableció lo solicitado en el numeral 5.1 del Acuerdo ya que no está considerando el tráfico que él envía a los CS en el cual se debe salvaguardar los mismos niveles de calidad por lo que se adiciona el siguiente párrafo en la Cláusula 6.2:

*"Telnor se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de tráfico de interconexión hacia la red de ( ), incrementando la capacidad una vez que esta llegue a una ocupación del 85% en hora pico."*

Lo anterior con independencia de las verificaciones que pueda llevar a cabo el Instituto a efecto de que se dé cumplimiento estricto de dicho parámetro de calidad y no se observe saturación en los enlaces de interconexión mediante los cuales Telnor entrega el tráfico a los CS.

Sobre el resto de los numerales de la Cláusula Quinta, se señala que los mismos versan sobre diferentes aspectos técnicos, mismos que además ya se habían autorizado en el CMI 2016.

En la Cláusula 5.1 se señala la adopción de diseños de arquitectura abierta a fin de garantizar la interconexión e interoperabilidad de las redes, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 124 de la LFTyR, por lo que se considera procedente su autorización.

La Cláusula 5.2 señala la información sobre los puntos de interconexión que Telnor deberá proporcionar a solicitud de los CS lo cual es acorde a lo establecido en el Acuerdo de Puntos de Interconexión; sin embargo, se observa que Telnor puede habilitar nuevos nodos, por lo que se considera necesario que los CS firmantes del convenio puedan tener conocimiento de ello cuando esto sucede de una manera expedita, para tal efecto se considera necesario que Telnor incorpore dicha información en el Sistema Electrónico de Gestión previsto en la Medida Cuadragésima Segunda de las Medidas Fijas por lo que se agrega el siguiente párrafo al final de la Cláusula 5.2:

*En caso de que Telnor habilite nuevos nodos en sus puntos de interconexión deberá poner a disposición de los concesionarios solicitantes la información de los mismos en el Sistema Electrónico de Gestión.*

En la Cláusula 5.3.1 se señala que en los espacios de colocación, la parte contratante podrá recibir y entregar tráfico de sus usuarios así como la entrega de puertos de interconexión contratados por otros concesionarios distintos al que tiene contratada la colocación, por lo que se considera procedente su autorización.

En el numeral 5.6 "Tránsito" Telnor señala que ofrecerá dicho servicio para la originación y terminación de tráfico en territorio nacional dentro del área de



cobertura señalada en su concesión. Dicho señalamiento cumple con la Medida Cuarta de las Medidas Fijas así como con la definición de servicio de tránsito establecida en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, dicho señalamiento se sujeta a lo definido en la presente resolución en el sentido de que el tránsito es nacional en los términos analizados en el numeral 5.5.4 del presente documento, por lo que se considera procedente su autorización.

Sobre el numeral 5.7 "Realización Física de la Interconexión", Telnor señala que las Partes se obligan a que los enlaces dedicados de interconexión entre sus respectivas redes sean realizados físicamente. Al respecto, se considera que la interconexión de manera física vía un enlace dedicado directo entre las redes de ambos concesionarios permite asegurar una mayor calidad en el tráfico cursado debido a que se asignan recursos específicos destinados a la prestación de los servicios, por lo que se considera procedente su autorización, en los términos presentados por Telnor. (Eliminar la instalación conjunta del CMI final)

Sobre el numeral 5.8 "Cambios a la Interconexión" el mismo señala fundamentalmente que cualquier cambio que pudiera afectar las características técnicas de la interconexión, deberá ser notificado al menos con dos meses de anticipación a la fecha que se pretende realizar, al respecto se considera que toda vez que en la interconexión se debe asegurar la continuidad del servicio resulta razonable que las partes se avisen de cualquier cambio en el sentido señalado a efecto de que puedan tomar las medidas necesarias para evitar que se interrumpa el servicio, por lo que se considera procedente su autorización.

## 5.6 CLÁUSULA SEXTA. RESPONSABILIDADES.

En el numeral 6.1, de la Cláusula Sexta Telnor señala las responsabilidades de las partes, mismas que además ya se habían autorizado en el CMI 2016, entre las que menciona:

- Cada Parte es responsable del servicio que presta a su cliente.
- Dada la dificultad en saber a quién es imputable la defectuosa calidad de un servicio, ambas Partes se comprometen a trabajar en la mejora continua de la calidad.
- Cada Parte responde por los daños y perjuicios directos causados a la otra por sus acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de las obligaciones.
- No existirá responsabilidad de los contratantes si los daños y perjuicios estuvieran causados por Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

- Cada parte exonerará a la otra de toda responsabilidad judicial o extrajudicial, cuya causa sean acciones u omisiones, propias o de sus clientes, agentes, empleados o personal de empresas contratadas, en relación con el uso de la red y de las facilidades asignadas de forma distinta a la contemplada en el Acuerdo firmado.

La inclusión de una cláusula de responsabilidades en este tipo de Convenios es común; asimismo, dichas cláusulas forman parte de los Convenios de Interconexión suscritos entre otros concesionarios y que se encuentran registrados en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

El numeral 6.2 "Calidad de los Servicios de Interconexión" de la cláusula mencionada se tiene por autorizado en los mismos términos del numeral 5.5.6 "Calidad de los Servicios de Interconexión" de la presente resolución.

## **5.7 CLÁUSULA SÉPTIMA.**

### **5.7.1 SUSPENSIÓN TEMPORAL.**

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el numeral 5.1 del Acuerdo, el Instituto requirió a Telnor realizar las modificaciones necesarias a efecto de que se incorporaran los términos y condiciones autorizados en el Acuerdo P/IFT/EXT/241115/167 y establecidos en el CMI 2016, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, pero de ninguna forma se justifica la existencia de retrocesos en la regulación; es así que si el Instituto había requerido y realizado modificaciones que finalmente se reflejaron en el CMI 2016, no se consideraba procedente que en una revisión posterior se plantearan términos y condiciones menos favorables que los ya autorizados por el Instituto.

#### CMI Modificado

Telnor no atendió el requerimiento realizado en el numeral 5.1 del Acuerdo referente a la Cláusula 7.1 en la cual se establece un amplio margen de discrecionalidad sobre los plazos para restablecer la prestación del servicio en caso de presentarse un evento de Caso Fortuito o de Fuerza Mayor.

### Análisis del CMI Modificado

Al respecto se señala que en referencias internacionales este tipo de evento no se considera en lo que respecta a los tiempos de atención en caso de suspensión temporal del servicio de interconexión, por lo que, a fin de otorgar certeza sobre los plazos para el restablecimiento de servicios en eventos de caso fortuito o de fuerza mayor se modifica la Cláusula 7.1 en el siguiente sentido:

*"7.1 SUSPENSIÓN TEMPORAL. Cuando se afecte la Interconexión e Interoperabilidad entre las redes, si sobreviniese un evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, que impidiere temporalmente a cualquiera de las Partes prestar los Servicios de Interconexión en los términos del presente Convenio, las Partes deberán proveyerse mutuamente soluciones que les permitan restablecer, regularizar y garantizar la continuidad y calidad del servicio en tanto sea técnicamente factible en un tiempo inferior a 1 (una) hora a partir de que se presente el reporte respectivo y cuando la afectación sea parcial, el periodo máximo en que debe ser reparada será de 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente.*

*(...)"*

*(Énfasis añadido)*

En la Cláusula 7.2 Continuidad de los servicios de interconexión en ventanas de mantenimiento se señala que la Partes deberán informarse al menos con 2 (dos) días hábiles de anticipación sobre cualquier actividad previsible que pudiera afectar la prestación de los servicios, así como la información sobre la actividad que deberán proporcionarse, cabe mencionar que lo anterior ya se había autorizado en el CMI 2016.

De la misma forma, en dicha Cláusula se señala el procedimiento para la notificación de mantenimiento preventivo, es así que se considera que lo establecido en la Cláusula Séptima proporciona certeza a los CS sobre el procedimiento a seguir para garantizar la continuidad en la prestación del servicio en el caso de ventanas de mantenimiento así como en Caso Fortuito o de Fuerza Mayor es así que se considera procedente su autorización.

### **5.8 CLÁUSULA OCTAVA. CESIÓN Y ADHESIÓN.**

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Con el fin de proporcionar certeza jurídica en caso de cesiones y adhesiones de las partes, el Instituto requirió a Telnor agregar a la Cláusula Octava de la Propuesta de CMI que cualquier cesión y/o transferencia realizada por cualquiera de las partes en contravención a los términos del convenio constituiría un incumplimiento del mismo. Para lo cual la parte que incumpliese debería responder, mantener en

paz y a salvo e indemnizar de los gastos razonables a la otra parte de cualquier reclamo o responsabilidad en que pudieren incurrir como consecuencia.

### CMI Modificado

Telnor modificó la Cláusula Octava del CMI Modificado agregando el siguiente texto:

*"Las Partes establecen que cualquier cesión y/o transferencia realizada por cualquiera de ellas en contravención a los términos del presente Convenio constituirá incumplimiento del mismo. La Parte que incumpla deberá responder, mantener en paz y a salvo e indemnizar de los gastos razonables a la otra Parte de cualquier reclamo o responsabilidad en que pudieren incurrir como consecuencia de la cesión realizada en contravención a lo dispuesto en el presente Convenio."*

### Análisis del CMI Modificado

Al respecto, se observa que el texto agregado por Telnor proporciona certeza sobre que la Parte que incumpla con los términos establecidos en el convenio al realizar una cesión o transferencia en contravención a los términos del Convenio deberá responder por cualquier reclamo o responsabilidad causada a la otra Parte por dicha acción, por lo que se considera atendido el requerimiento y procede su autorización.

Asimismo, el resto de la Cláusula Octava establece que los derechos y obligaciones del Convenio no podrán cederse, gravarse o transmitirse sin la autorización previa y por escrito de la otra parte, siempre y cuando quien recibe la cesión tenga la capacidad jurídica para cumplir con las obligaciones adquiridas. De igual forma, señala que las Partes podrán ceder libremente a sus filiales o subsidiarias aquella parte de la explotación de los Servicios de Telecomunicaciones que le fueron concedidos únicamente con la autorización del Instituto, siempre que continúe obligada la parte cedente conforme el Convenio.

Al respecto, se observa que lo establecido en dicha cláusula otorga claridad en el escenario de que alguna de las partes requiera ceder los derechos de su operación, y que es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

## 5.9 CLÁUSULA NOVENA. PROPIEDAD Y POSESIÓN DE BIENES.

### Análisis del CMI Modificado

La Cláusula Novena versa sobre la propiedad de los equipos instalados en inmuebles o sitios de ubicación de la otra parte, misma que además ya se había autorizado en el CMI 2016.

Al respecto, este Instituto considera que la cláusula permite delimitar claramente los derechos de propiedad de cada una de las partes otorgando con ello certeza jurídica, asimismo es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

## 5.10 CLÁUSULA DÉCIMA. SEGUROS Y RELACIONES LABORALES.

### Análisis del CMI Modificado

La Cláusula Décima, versa sobre la obligación de las partes a contratar y mantener una póliza de seguro para cubrir los riesgos por la instalación y operación de equipos y dispositivos en los sitios de ubicación de la otra parte, así como que el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social será el patrón de las personas físicas que realicen los servicios de interconexión, por lo que las partes convienen en responder de todas las reclamaciones que sus empleados presentasen en contra de la otra parte, asimismo dicha cláusula ya se había autorizado en el CMI 2016.

Al respecto, este Instituto considera que la cláusula permite establecer claramente los términos que deberán cumplir con respecto a la contratación de seguros ante posibles riesgos derivado de las actividades que personal de una de las partes deba realizar en las instalaciones de la otra parte y que puedan ocasionarle un daño a sus instalaciones, cabe mencionar que se considera una buena práctica que las partes se protejan de dichas eventualidades a efecto de no correr el riesgo de que una de ellas no pueda reparar el daño con los recursos que tenga disponibles.

Asimismo se considera adecuado que se establezca con claridad que el patrón de cada empleado será el responsable ante éstos, aún y cuando estén laborando en las instalaciones de la otra parte.

Finalmente se señala que es común que en este tipo de convenios, se requiera un seguro de responsabilidad civil e incluso es idóneo para anticipar cualquier responsabilidad que se pudiera ocasionar con la ejecución del contrato, por lo que se considera procedente su autorización.

## 5.11 CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA. CONDUCTAS FRAUDULENTAS.

### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula Decimoprimera de la Propuesta de CMI el Instituto, a efecto de que se manifestara el estricto cumplimiento con la regulación vigente en materia de manejo de tráfico público conmutado, requirió a Telcel agregar que las partes se obligaban a no llevar a cabo, ningún acto u omisión con el objeto de evadir las obligaciones de pago, acuerdos técnicos u otras obligaciones establecidas bajo protesta en el convenio.

### CMI Modificado

En el CMI Modificado se agregó a la Cláusula Decimoprimera el siguiente texto:

*"(...) Las Partes se obligan a no llevar a cabo, en forma directa o indirecta, ningún acto u omisión con el objeto de evadir las obligaciones de pago, acuerdos técnicos u otras obligaciones establecidas bajo protesta en el presente Convenio, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, (i) la evasión del pago de contraprestaciones originadas por la prestación de Servicios de Interconexión usando la Red de cualquiera de las Partes, (ii) la manipulación bajo cualquier modalidad de la señalización establecida para cada tipo de llamada permitida bajo el presente Convenio y sus Anexos, y (iii) la entrega en la Red de alguna de las Partes de cualquier tipo de Tráfico Público Conmutado bajo el control de la otra Parte, diferente al permitido bajo la legislación o reglamentación aplicable."*

### Análisis del CMI Modificado

Al respecto se señala que la modificación realizada es acorde a la regulación vigente al señalar que las partes no llevarán a cabo ningún acto que contravenga lo establecido en el convenio como lo es la evasión del pago de contraprestaciones o la manipulación de la señalización, lo cual otorga certeza sobre las acciones que las partes se obligan a no llevar a cabo, es así que se considera atendido el requerimiento.

Adicionalmente, el resto de la Cláusula Decimoprimera, versa sobre la obligación de las partes de realizar actividades para la detección y prevención del uso fraudulento de sus redes que convengan de tiempo en tiempo, así como el procedimiento que deberá seguirse a efecto de resolver y notificar a la otra parte del uso fraudulento de sus redes públicas de telecomunicaciones, misma que además ya se había autorizado en el CMI 2016.

Al respecto, el Instituto considera que la cláusula establece el procedimiento para resolver casos de uso indebido de las redes públicas de telecomunicaciones de las partes como lo son la prevención de tráfico irregular, fraude o morosidad, con lo cual se otorga certeza sobre la detección y notificación de dichas conductas entre las partes, adicionalmente se señala que la cláusula es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, que permite que los servicios de telecomunicaciones se presten dentro del marco legal.

Adicionalmente, de un análisis de la experiencia internacional se observa que éste tipo de cláusulas aparece en términos similares en otras ofertas de referencia por lo que se considera adecuado que pueda formar parte de la oferta. A modo de ejemplo, se indican a continuación los términos en los que se presenta en la oferta de referencia en España:

*"Las partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para definir procedimientos de prevención de posibles fraudes.*

*En particular, ambas partes acuerdan realizar sus mejores esfuerzos para impedir las prácticas de terceros que, obviando los requisitos legales, se instrumenten con configuraciones que constituyan en sí mismas Puntos de Interconexión.*

*En cualquier caso, las consecuencias económicas de un posible fraude de los usuarios de la red de una parte no son trasladables a la otra parte, salvo por incumplimiento de las obligaciones que las partes asuman.*

*Para facilitar la prevención del fraude o morosidad, las partes se intercambiarán las informaciones oportunas permitidas por la legislación vigente que se acuerden.*

*Cuando se detecte un caso de fraude o morosidad, ambas partes cooperarán, para comprobarlo, controlarlo y resolverlo en el plazo más breve posible."*

Por las razones anteriormente expuestas, se considera procedente la autorización de la cláusula señalada.

## 5.12 CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA. TRATO NO DISCRIMINATORIO.

### 5.12.1 TRATO NO DISCRIMINATORIO.

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el numeral 5.1 del Acuerdo, el Instituto requirió a Telnor realizar las modificaciones necesarias a efecto de que se incorporaran los términos y condiciones autorizados en el Acuerdo P/IFT/EXT/241115/167 y establecidos en el CMI 2016, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, pero de ninguna forma se justifica la existencia de retrocesos en la regulación; es así que si el Instituto había requerido y realizado modificaciones que finalmente se reflejaron en el CMI 2016, no se consideraba procedente que en una revisión posterior se plantearan términos y condiciones menos favorables que los ya autorizados por el Instituto.

#### CMI Modificado

Telnor no atendió el requerimiento realizado en el numeral 5.1 del Acuerdo referente a la Cláusula 12.1.

#### Análisis del CMI Modificado

Al respecto con el fin de señalar que el otorgar los términos y condiciones en términos de trato no discriminatorio debe ser independencia de la posibilidad que tienen los concesionarios de solicitar la intervención del Instituto de que resuelva sobre el otorgamiento de cualquier condición en términos no discriminatorios y, en general para resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte en términos del artículo 129 de la LFTyR se modifica la Cláusula 12.1 en el siguiente sentido:

*"12.1. TRATO NO DISCRIMINATORIO. Telnor y el CS convienen en que deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto de los servicios de interconexión que provean a otros concesionarios.*

*En caso de que Telnor haya otorgado u otorgue, ya sea por acuerdo o por resolución del Instituto, términos y condiciones distintos a otros CS, a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico respecto de servicios de interconexión, deberá hacer extensivos los mismos términos y condiciones al CS a partir de la fecha en que se lo soliciten. A petición del CS, podrán celebrar el convenio o la modificación correspondiente, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud."*

(Énfasis añadido)



## 5.12.2 PLAZO PARA OTORGAR CONDICIONES.

### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Del análisis de la Cláusula Decimosegunda de la Propuesta de CMI, se observó que con el fin de proporcionar un plazo de tiempo razonable para la celebración del convenio o modificación que incluyera las nuevas condiciones que alguna de las partes solicitara a la otra con motivo de que dichos términos y condiciones los haya otorgado a otro concesionario, el plazo propuesto de 10 (diez) días hábiles se modificara a 20 (veinte) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en la Medida Duodécima de las Medidas Fijas.

### CMI Modificado

Al respecto, Telnor modificó la Cláusula Decimosegunda en los siguientes términos:

***"12.1. TRATO NO DISCRIMINATORIO.** Las Partes convienen en que de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sujeto a lo establecido en sus respectivos títulos de concesión, las mismas deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto de los Servicios de Interconexión que provean a otros concesionarios con capacidades y funciones similares.*

*En este sentido, en caso de que alguna de las partes solicite la aplicación de términos y condiciones que la otra haya otorgado a otro Concesionario en un Convenio de Interconexión vigente, o bien hayan sido determinados por el Instituto en términos de la Ley, deberá formalizar el convenio modificatorio que refleje los nuevos términos y condiciones en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya solicitado, con independencia de la posibilidad que tienen los concesionarios de solicitar la intervención del Instituto en caso de existir términos y condiciones no convenidas entre las partes.  
(...)"*

(Énfasis añadido)

### Análisis del CMI Modificado.

La modificación realizada por Telnor es consistente con lo establecido en la Medida Duodécima de las Medidas Fijas respecto a otorgar en términos no discriminatorios las condiciones establecidas en el Convenio Marco de Interconexión en un plazo que no exceda de veinte días hábiles, por lo que se considera atendido el requerimiento y es procedente su autorización.

No obstante lo anterior, a efecto de reflejar lo señalado en el numeral 5.12.1 de la presente Resolución se modifica en los siguientes términos:

**"12.1. TRATO NO DISCRIMINATORIO.** Telnor y el CS convienen en que deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto de los servicios de interconexión que provean a otros concesionarios.

*En caso de que Telnor haya otorgado u otorgue, ya sea por acuerdo o por resolución del Instituto, términos y condiciones distintos a otros CS, a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico respecto de servicios de interconexión, deberá hacer extensivos los mismos términos y condiciones al CS a partir de la fecha en que se lo soliciten. A petición del CS, podrán celebrar el convenio o la modificación correspondiente, en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud."*

El resto de la Cláusula Decimosegunda señala que las partes deben actuar sobre bases de Trato no Discriminatorio, de lo cual se señala que es conveniente que se otorgue a la otra parte los mismos términos y condiciones que se le otorgaron a otro concesionario en términos de trato no discriminatorio, asimismo es acorde a lo señalado en la Medida Decimosegunda de las Medidas Fijas, es así que se considera procedente su autorización.

### **5.13 CLÁUSULA DECIMOTERCERA.**

#### **5.13.1 ACCESO IRRESTRICTO.**

##### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el numeral 5.1 del Acuerdo, el Instituto requirió a Telnor realizar las modificaciones necesarias a efecto de que se incorporaran los términos y condiciones autorizados en el Acuerdo P/IFT/EXT/241115/167 y establecidos en el CMI 2016, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, pero de ninguna forma se justifica la existencia de retrocesos en la regulación; es así que si el Instituto había requerido y realizado modificaciones que finalmente se reflejaron en el CMI 2016, no se consideraba procedente que en una revisión posterior se plantearan términos y condiciones menos favorables que los ya autorizados por el Instituto.

##### CMI Modificado

Telnor no atendió el requerimiento realizado en el numeral 5.1 del Acuerdo referente a la Cláusula 13.1 toda vez que no modificó dicha cláusula en términos de lo establecido en el CMI 2016.

### Análisis del CMI Modificado

A fin de que la Cláusula 13.1 se apegue al marco regulatorio vigente, se modifica en los siguientes términos:

**"13.1 ACCESO IRRESTRICTO.** *Telnor acuerda permitir a sus Usuarios, el acceso a cualquier contenido, servicio o aplicación que se ofrezca por cualquier prestador de servicios legalmente autorizado, sin cargo adicional alguno por el uso bajo la capacidad contratada, así como para conectar cualquier dispositivo que se tenga debidamente homologado.*

*En ningún caso Telnor podrá obligar al pago de elementos o funcionalidades de la Red que no se requieran para la Interconexión o para la prestación de los Servicios de Interconexión."*

(Énfasis añadido)

### **5.13.2 USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA.**

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 13.2 de la Propuesta de CMI de Telnor, se estableció que Telnor se encuentra obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura para fines de interconexión, bajo los términos establecidos en el convenio. De lo anterior, considerando que la obligación de compartición de infraestructura debe ser para cualquier servicio de interconexión de los señalados en el artículo 127 de la LFTyR y que sea técnicamente factible por lo tanto se le requirió a Telnor modificar la redacción señalando que se encuentra obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura para fines de interconexión.

#### CMI Modificado

Telnor en el Escrito de Respuesta, señaló que considerando que los términos generales de la compartición de infraestructura obedecen a un convenio diferente al Convenio Marco de Interconexión, no es aceptable la solicitud de modificación del Instituto respecto a eliminar la referencia a los términos del CMI incluida en esta cláusula sin que esto evite la obligación de permitir el uso compartido de infraestructura para fines de interconexión por parte de Telnor.

#### Análisis del CMI Modificado

Al respecto, si bien este Instituto coincide con los argumentos de Telnor en el sentido de que el Uso compartido de Infraestructura materia del presente convenio se refiere únicamente a aquella correspondiente al servicio de interconexión, no es procedente la autorización de la frase "bajo los términos establecidos en el

presente Convenio”, toda vez que la limitaría a la compartición únicamente de las cobunicaciones cuando pueden existir otros servicios que pueden ser compartidos entre dos o más concesionarios como por ejemplo la escalerilla en el caso del servicio de Enlace de Transmisión entre Cobunicaciones, por lo que a efecto de ser más inclusivo se modifica en el siguiente sentido:

*“Las partes acuerdan que Telnor se encuentra obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura, para fines de interconexión.”*

Adicionalmente, en el numeral 13.1 Acceso Irrestringido se señala que Telnor permitirá a sus usuarios el acceso a cualquier contenido, servicio o aplicación que se ofrezca por cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, lo cual asegura que los usuarios podrán hacer uso de los servicios, contenidos o aplicaciones que proporcione cualquier concesionario sin restringir a sus usuarios a la utilización de los servicios proporcionados únicamente por Telnor.

Es así que, al permitir la utilización de servicios, aplicaciones o contenidos de otros concesionarios por parte de sus usuarios favorece la competencia y diversificación de servicios por lo que se considera procedente su autorización, cabe mencionar que dicha cláusula ya se había autorizado en el CMI 2016.

#### **5.14 CLÁUSULA DECIMOCUARTA. CAUSALES DE RESCISIÓN.**

##### **5.14.1 RESCISIÓN POR CONDUCTAS FRAUDULENTAS**

###### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula Decimocuarta de la Propuesta de CMI se señalan las causales de rescisión, de lo cual el Instituto observó que es práctica común en la industria la inclusión de causales de rescisión por conductas fraudulentas o quiebra, por lo que el Instituto requirió a Telnor agregar dichas causales de rescisión.

###### CMI Modificado

Al respecto, Telnor modificó la Cláusula Decimocuarta agregando el numeral 14.3 “Conductas Fraudulentas” y el numeral 14.4 “Liquidación, Insolvencia o Quiebra” en el siguiente sentido:

“14.3 CONDUCTAS FRAUDULENTAS. Si alguna de las Partes incurre en alguna práctica a las que hace referencia la Cláusula Décima Primera -Conductas Fraudulentas- del presente Convenio.

14.4. LIQUIDACIÓN, INSOLVENCIA O QUIEBRA. En caso de que: (a) se afecten todos o parte sustancial de bienes de cualquiera de las partes y/o sus Filiales contempladas bajo el supuesto establecido en el Convenio, y/o (b) se impida a cualquiera de ellas el cumplimiento de cualquiera de sus términos y condiciones, derivados de: (i) acción o procedimiento de insolvencia, quiebra, disolución, cesión general de sus bienes para beneficio de sus acreedores u otros de naturaleza análoga, en tanto haya causado ejecutoria y/o (ii) orden de embargo, ejecución o confiscación (en tanto no sea garantizada, desechada o dejada sin efectos, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos dicha orden en lo que se resuelve de forma definitiva), en tanto haya causado ejecutoria. En los supuestos de conductas fraudulentas, liquidación, insolvencia y quiebra bastará la notificación de rescisión dada en términos del primer párrafo de esta cláusula y que transcurra el término señalado en dicho primer párrafo, para que la rescisión surta plenos efectos legales.

En los supuestos de conductas fraudulentas, liquidación, insolvencia y quiebra bastará la notificación de rescisión dada en términos del primer párrafo de esta cláusula y que transcurra el término señalado en dicho primer párrafo, para que la rescisión surta plenos efectos legales."

(Énfasis añadido)

#### Análisis del CMI Modificado

La modificación realizada por Telnor proporciona certeza al CS sobre la rescisión del convenio en caso de conductas fraudulentas o por liquidación, insolvencia o quiebra de alguna de las partes, para lo cual únicamente deberá notificarse sobre la rescisión correspondiente.

Lo anterior permite a las partes que, en caso de presentarse una situación que imposibilite su operación como en el caso de quiebra o insolvencia las obligaciones del convenio puedan rescindirse, por lo que se considera atendido el requerimiento y es procedente su autorización.

#### **5.14.2 RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO.**

##### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Del análisis de la Cláusula 14.2 de la Propuesta de CMI, sobre rescisión por incumplimiento a obligaciones de pago se observó que se menciona la rescisión del convenio si se incumple en el pago de las contraprestaciones por más de 30 (treinta) días naturales y que se hubiese reclamado infructuosamente el pago de las fianzas correspondientes o haberlas hecho efectivas de manera insuficiente.

De lo anterior, el Instituto requirió a Telnor la modificación de la redacción a efecto de eliminar las referencias a las fianzas correspondientes, dado que, al considerar

que el servicio de interconexión es un servicio recíproco no se considera necesario el establecimiento de fianzas.

### CMI Modificado

En el CMI Modificado Telcel modificó la Cláusula 14.2 en el siguiente sentido:

*"Si alguna de las Partes incumple en el pago de contraprestaciones debidas a la otra por Servicios de Interconexión por más de 30 (treinta) días naturales a partir del vencimiento de la deuda correspondiente, siempre y cuando el monto no se encuentre en procedimiento de disputa conforme al presente Convenio y que se hubiese reclamado infructuosamente el pago de las fianzas correspondientes o haberlas hecho efectivas de manera insuficiente."*

### Análisis del CMI Modificado

Se observa que Telcel eliminó el texto donde se hacía mención del reclamo infructuoso del pago de las fianzas correspondientes o haberlas hecho efectivas de manera insuficiente, lo cual es acorde al resto del convenio al no considerar la aplicación de fianzas dado que el servicio de interconexión es considerado un servicio recíproco.

Adicionalmente, se considera procedente incluir una cláusula que contenga las causales de rescisión ya que en un contrato es necesario establecer con claridad las causas de rescisión del mismo, asimismo el establecimiento de dichas cláusulas es una práctica común en la industria de las telecomunicaciones en México como se puede observar en los convenios registrados ante el Instituto, ahora bien cabe mencionar que en el caso de la revocación de la concesión de alguna de las partes ésta estaría impedida para prestar servicios de telecomunicaciones por lo que es una causa de rescisión válida.

En el mismo sentido, si bien los servicios de telecomunicaciones son de interés público para la prestación de los mismos es necesario que se cubran las contraprestaciones aplicables a efecto de que la contraparte pueda recuperar los costos de provisión y pueda asegurar la continuidad en la prestación del servicio, por lo que el incumplimiento en las obligaciones de pago es una causa de rescisión válida, también se observa que se otorga un periodo suficientemente amplio a efecto de que las partes cumplan con sus obligaciones de pago.

Asimismo se observa que dicha cláusula es consistente con el artículo 128 fracción II de la LFTyR, que establece que los concesionarios deberán abstenerse de interrumpir el tráfico entre concesionarios que tengan redes públicas de

telecomunicaciones interconectados sin la previa autorización del Instituto, por lo que se considera procedente su autorización, cabe mencionar que dicha cláusula ya había sido autorizada en el CMI 2016.

#### **5.15 CLÁUSULA DECIMOQUINTA. VIGENCIA.**

##### Análisis del CMI Modificado

En la Cláusula Decimoquinta, se señala la vigencia del convenio, así como la aplicación continua del mismo hasta que las partes celebren un nuevo convenio o exista una resolución emitida por la autoridad competente. Asimismo, señala la obligación del AEP de presentar para aprobación del Instituto las modificaciones que se realicen al Convenio.

Al respecto se señala que esta cláusula permite otorgar certeza en relación al plazo durante el cual estará vigente el convenio el cual puede ser prorrogado más allá de un año si las partes no celebran uno nuevo con lo cual se asegura la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión. La vigencia establecida en la misma cumple con lo señalado en la Medida Duodécima de las Medidas Fijas.

Esta cláusula es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

#### **5.16 CLÁUSULA DECIMOSEXTA. AVISOS Y NOTIFICACIONES.**

##### Análisis del CMI Modificado

La Cláusula Decimosexta versa sobre el procedimiento que las partes deberán realizar para proporcionarse las notificaciones o avisos correspondientes conforme al convenio, así como para realizar modificaciones de denominación social, representante legal o cambios de domicilio.

Al respecto se señala que dicha cláusula otorga certeza sobre los domicilios de las partes a los cuales se deberá enviar las notificaciones y avisos, así como el procedimiento a seguir en caso de requerir algún cambio, adicionalmente se señala, que es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización, cabe mencionar que dicha cláusula ya había sido autorizada en el CMI 2016.

## 5.17 CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA. FORMALIZACIÓN DE LOS ANEXOS.

### Análisis del CMI Modificado

La Cláusula Decimoséptima, versa sobre que los anexos correspondientes deberán adjuntarse al cuerpo del convenio para lo cual deberán estar firmados y formarán parte integrante del mismo.

Al respecto, se observa que dicha cláusula es meramente informativa y tiene como objetivo señalar que los Anexos forman parte del convenio lo cual otorga certidumbre, asimismo, es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

## 5.18 CLÁUSULA DECIMO OCTAVA. JURISDICCIÓN, DERECHO APLICABLE Y DIVERSOS.

### 5.18.1 JURISDICCIÓN.

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el numeral 5.1 del Acuerdo, el Instituto requirió a Telnor realizar las modificaciones necesarias a efecto de que se incorporaran los términos y condiciones autorizados en el Acuerdo P/IFT/EXT/241115/167 y establecidos en el CMI 2016, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, pero de ninguna forma se justifica la existencia de retrocesos en la regulación; es así que si el Instituto había requerido y realizado modificaciones que finalmente se reflejaron en el CMI 2016, no se consideraba procedente que en una revisión posterior se plantearan términos y condiciones menos favorables que los ya autorizados por el Instituto.

#### CMI Modificado

Telnor no atendió el requerimiento realizado en el numeral 5.1 del Acuerdo referente a la Cláusula 18.1 señalando a la jurisdicción de los Tribunales Federales Especializados en Telecomunicaciones para todo lo relativo al convenio.



### Análisis del CMI Modificado

Al respecto, se observa que en el Numeral SEXTO del Acuerdo 22/2013<sup>2</sup>, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende que los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, especializados en materia económica, radiodifusión y telecomunicaciones únicamente tendrán las atribuciones previstas en los artículos 37, fracciones I, inciso b, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 38 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que se modifica la redacción de la Cláusula 18.1 en el siguiente sentido:

*"18.1 JURISDICCIÓN. Para todo lo relativo a este Convenio, las Partes acuerdan expresamente someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México por lo tanto, renuncian expresamente al fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente, futuro o por cualquier otra causa."*

### 5.18.2 TÍTULOS

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Del análisis de la Cláusula 18.7 de la Propuesta de CMI, el Instituto requirió a Telnor, a efecto de proporcionar claridad y certeza jurídica en la lectura o interpretación del convenio modificar la redacción a efecto de incluir que los numerales y sub incisos del convenio no podrán afectar ni tendrán efecto alguno en la interpretación del mismo.

Adicionalmente, con el fin de otorgar certeza jurídica al CS y al AEP respecto de la no preclusión de sus derechos se requiere incluir una sub cláusula de no renuncia de derechos y acciones.

#### CMI Modificado

Al respecto, Telnor en el Escrito de Respuesta señaló que esta cláusula no debe ser aceptada, puesto que ello implica el abrir una puerta a una serie de litigios

<sup>2</sup> ACUERDO General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Órganos Jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región.

interminables y a que el CMI no sea considerado como el vehículo idónea para plasmar los derechos y obligaciones entre las partes.

Además, en caso de un litigio, el derecho a demandar lo tienen las partes por virtud de la ley, bajo los plazos, términos y condiciones establecidos en la misma.

#### Análisis del CMI Modificado

Al respecto se señala que por lo que hace a la Cláusula 18.7 lo requerido por el Instituto fue a efectos únicamente de precisar que los numerales y sub incisos del convenio no podrán afectar la interpretación del convenio, por lo que a efectos de proporcionar claridad y certeza jurídica en la lectura o interpretación del convenio se modifica la cláusula en los siguientes términos:

*"18.7 TÍTULOS. Los títulos de las Cláusulas y los subtítulos de los numerales, incisos y subincisos de este Convenio no tienen más fin que la conveniencia de las Partes y no podrán afectar ni tendrán efecto alguno para la interpretación de este Convenio."*

Por otra parte, los derechos y obligaciones de las partes materia de este convenio son aquellos que se refieren exclusivamente a la prestación de los servicios de interconexión en condiciones equitativas y que los mismos están previstos a lo largo del clausulado del CMI que se autoriza de una manera clara, por lo que no se observan las razones por las cuales la inclusión de la cláusula solicitada por el Instituto pueda llevar a una situación como la señalada por Telnor, máxime que la misma es una práctica común en la industria, por lo que se agrega dicha cláusula en el siguiente sentido:

*"18.11. NO RENUNCIA DE DERECHOS Y ACCIONES. Las Partes entienden y acuerdan que el no ejercicio o demora en el ejercicio de cualquier derecho, acción, facultad o privilegio establecido en este Convenio que no resulte en caducidad o preclusión por causa de ley, no operará como una renuncia, ni cualquier ejercicio único o parcial que exista precluirá a cualquier ejercicio futuro de acción, derecho, facultad o privilegio previsto."*

(Énfasis añadido)

Sobre el resto de los incisos de dicha cláusula se observa que los mismos versan sobre el domicilio en el que las partes podrán ser emplazadas por cualquier acción o procedimiento relacionado al convenio, sobre la renuncia de las partes irrevocablemente al derecho de inmunidad con respecto a sus deberes y obligaciones conforme al convenio y a cualquier procedimiento legal para exigirlos y ejecutar cualquier laudo o sentencia dictada en cualquiera de dichos

procedimientos, sobre la ley aplicable al convenio, así como que cualquier modificación al convenio deberá constar por escrito emanado de un acuerdo entre las partes, entre otros.

De lo anterior se observa que dichos numerales se refieren a diversos temas jurídicos aplicables a casos particulares, asimismo se observa que los mismos están considerados en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización, cabe mencionar que dicha cláusula ya había sido autorizada en el CMI 2016.

### **5.19 CLÁUSULA DECIMONOVENA. CONDICIONES RESOLUTORIAS.**

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el numeral 5.1 del Acuerdo, el Instituto requirió a Telnor realizar las modificaciones necesarias a efecto de que se incorporaran los términos y condiciones autorizados en el Acuerdo P/IFT/EXT/241115/167 y establecidos en el CMI 2016, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, pero de ninguna forma se justifica la existencia de retrocesos en la regulación; es así que si el Instituto había requerido y realizado modificaciones que finalmente se reflejaron en el CMI 2016, no se consideraba procedente que en una revisión posterior se plantearan términos y condiciones menos favorables que los ya autorizados por el Instituto.

#### CMI Modificado

Telnor no atendió el requerimiento realizado en el numeral 5.1 del Acuerdo referente a la Cláusula Decimonovena ya que no reflejó lo establecido en el CMI 2016.

#### Análisis del CMI Modificado

Al respecto, el Instituto considera que es necesario incluir en la redacción de dicha cláusula que las negociaciones que lleven a cabo con los concesionarios a efecto de acordar los nuevos términos y condiciones serán con independencia de las acciones que el Instituto pueda ejercer en el marco de sus facultades de acuerdo con la normatividad vigente y que, a efecto de que las partes puedan contar con un margen para negociar los nuevos términos y condiciones suficiente, el plazo para la negociación debe ser de 120 (ciento veinte) días.

Por lo anterior, se modifica la redacción de la Cláusula Decimonovena en los siguientes términos:

*"CONDICIONES RESOLUTORIAS. Las partes acuerdan que las condiciones establecidas en el cuerpo del presente Convenio y sus Anexos, estarán vigentes mientras Telnor tenga el carácter de agente económico preponderante que le fue determinado por el Instituto, sin embargo, en el momento en que Telnor deje de tener tal carácter, ya sea porque así le sea notificado por el Instituto o por virtud de una resolución favorable que recaiga a los medios de impugnación interpuestos por ésta en contra de las resoluciones que así la hayan declarado, las partes negociarán las nuevas condiciones, términos y tarifas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley, y una vez que se haya satisfecho el procedimiento establecido en el artículo 131 de la Ley.*

*Las partes se obligan a negociar los términos, condiciones y tarifas que modificarán el presente Convenio en todo lo que sea necesario, en el momento en que Telnor deje de tener el carácter de agente económico preponderante en telecomunicaciones que le fue determinado por el Instituto, ya sea porque así le sea notificado a Telnor por el propio Instituto o porque Telnor haya obtenido resolución favorable en cualesquiera de los litigios a que se hace mención en el inciso f) de las declaraciones de este Convenio, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la notificación de cualquiera de los supuestos anteriores, obligándose a aplicar, las últimas tarifas, términos y condiciones suscritos entre las Partes. (...)"*

(Énfasis añadido)

## 5.20 ANEXO A. ACUERDO TÉCNICO PARA LA INTERCONEXIÓN DE LAS REDES.

### 5.20.1 PUNTOS DE INTERCONEXIÓN.

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el inciso 2.1 "Definición de la norma de interconexión" del Tema 2 del Anexo A de la Propuesta de CMI se observó que la disposición técnica a la que se hacía referencia no correspondía con la aplicable. En consecuencia se le requirió a Telnor precisar la disposición técnica aplicable.

#### CMI Modificado

Al respecto, Telnor no realizó la precisión de la disposición técnica correspondiente.

#### Análisis del CMI Modificado

A efecto de otorgar certeza a los CS sobre la disposición técnica que resulta aplicable respecto de la señalización PAUSI-MX, así como a efecto de que lo señalado en el CMI Modificado sea acorde al marco regulatorio actual, se modifica la redacción de dicho inciso en los siguientes términos:

"1. Para efectos de interconexión, todos los Concesionarios aceptan la señalización PAUSI-MX a que hace referencia la "Disposición Técnica IFT-009-2016, Telecomunicaciones-Interfaz-Parte de usuario de servicios integrados del sistema de señalización por canal común", sujetándose de igual manera a lo dispuesto en las Especificaciones Técnicas de Portabilidad, las disposiciones administrativas que emita el Instituto y por el presente Convenio en lo relativo a señalización.

2. Previo a cada nueva interconexión directa que se lleve a cabo, ambas Partes realizarán los procedimientos establecidos en la Disposición Técnica IFT-009-2016, para lograr la eficaz interconexión de sus respectivas redes.

(Énfasis añadido)

## 5.20.2 INTERCAMBIO DE DÍGITOS.

### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En relación al Tema 2 y de lo establecido en el inciso 2.3 tanto del sub Anexo A.1 como del A.2, se observó que la nomenclatura utilizada para señalar Número nacional dentro de la tabla para el intercambio de dígitos correspondía a NN, por lo que a efecto de mantener congruencia con la nomenclatura establecida para señalar el formato para el intercambio de dígitos se le requirió a Telnor realizar la sustitución del término "Número nacional" por "NN".

Lo anterior debía ser considerado para los casos de Intercambio de dígitos tanto en señalización PAUSI-MX, como en los temas relacionados para IP.

### CMI Modificado

En relación a lo anterior Telnor modificó la redacción tanto en el inciso 2.3 del sub Anexo A.1 y el inciso 2.3 del sub Anexo A.2 en el siguiente sentido:

#### **\*INCISO: 2.3 intercambio de Dígitos**

A continuación se definen los dígitos que deberá enviar el concesionario origen al concesionario destino de la llamada.

SERVICIO	MODALIDAD	SEÑALIZACIÓN
Llamada Local	EQLLP	IDD + IDO + 044 + NN
Llamada Local	EQRP o FIJO	IDD + IDO + NN
Llamada LD Nacional	EQLLP	IDD + BCD + 045 + NN
Llamada LD Nacional	EQRP o FIJO	IDD + BCD + NN

Llamada LD Internacional/Mundial	EQLLP	IDD + BCD + 1 + NN
Llamada LD Internacional/Mundial	EQRP o FIJO	IDD + BCD + NN
Prescripción LD Nacional	EQLLP	IDD + ABC + 045 + NN
Prescripción LD Nacional	EQRP o FIJO	IDD + ABC + NN
Llamadas de cobro revertido	Núm. No Geográfico	01+ABC+IDO+800+7 D
Llamadas a Números 900	Núm. No Geográfico	01+ABC+IDO+900+7 D
LD Internacional /Mundial prescripción	FIJO	00+ABC+Numero Internacional/Mundial

(Énfasis añadido)

#### Análisis del CMI Modificado

En relación a la homologación de la nomenclatura en los escenarios de señalización toda vez que Telnor ha realizado la substitución del término Número nacional por "NN" se considera cumplido el requerimiento.

#### **5.20.3 ESPECIFICACIÓN DE SEÑALIZACIÓN.**

##### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el inciso 2.4 "Topología de la red de señalización" del Anexo A de la Propuesta de CMI se señaló que la ingeniería de los enlaces de señalización se haría en base a 0.4 Erlang en operación normal por cada uno y a 0.8 Erlang en caso de falla.

Como consecuencia de lo anterior, se requirió a Telnor incrementar la capacidad requerida de los enlaces de señalización cuando éstos lleguen al 60% de ocupación en hora pico.

##### CMI Modificado

En el Escrito de Respuesta Telnor señaló que la ingeniería de la red de señalización para interconexión basada en el uso de señalización por canal común No. 7 considera, entre otras, dos premisas fundamentales. La primera se refiere a diversificar la conexión de los Puntos de Transferencia de Señalización (PTS) mediante enlaces de respaldo y esta conexión se realiza en forma regional. La segunda se refiere a que los enlaces utilizados para conectar los PTS de ambas

partes son E1, de los cuales se habilita un canal de 64 Kbps para tramitar la señalización entre las redes.

Telnor señala que, basados en estas dos premisas de diseño, se advierte que la diversificación de conexión entre PTS garantiza balancear el tráfico y no saturar ningún PTS ni en su gestión ni en sus enlaces y que al utilizar uno de los 30 canales contenidos en un E1 dedicado a esta conexión se cuenta con capacidad suficiente para habilitar un canal de 64 Kbps adicional en el caso de rebasar los 4096 circuitos que el estándar soporta.

Adicionalmente, Telnor señala que es necesario precisar que en este tipo de redes no se realizan mediciones de ocupación, entre otras razones por lo expuesto anteriormente. Por lo anterior, Telnor señala que es innecesario realizar la modificación solicitada por el Instituto.

#### Análisis del CMI Modificado

Del análisis realizado se observa que la ocupación de los enlaces de señalización utilizados en interconexión a través de tecnología TDM (de sus siglas en inglés, Time Division Multiplexing) es muy reducida, ya que únicamente se utiliza un canal de los 31 disponibles de un enlace E1, para señalizar entre las redes de los concesionarios interconectados.

En este sentido, la medición propuesta de la ocupación de los enlaces de señalización en 0.4 Erlangs en operación normal y 0.8 Erlangs en caso de falla, garantiza que en operación normal, el enlace de señalización tenga 0.6 Erlangs de capacidad adicional y que, en caso de emergencia el enlace de señalización no tendrá una ocupación mayor al 80 por ciento durante el lapso de tiempo que dure la falla, por lo cual, este Instituto considera que la ingeniería de los enlaces de señalización propuesta por Telnor asegura contar con los recursos necesarios para señalizar entre las redes de los concesionarios a fin de realizar el intercambio de tráfico y es acorde con prácticas que permiten que la interconexión sea prestada de manera eficiente y con la capacidad suficiente para su correcta operación en situaciones de contingencia, así como en operación normal.

Por lo anterior, el Instituto autoriza los términos propuestos por Telnor en lo que hace a la ingeniería de los enlaces de señalización.

#### 5.20.4 ESPECIFICACIÓN DE SEÑALIZACIÓN

En el inciso 2.5 Especificación de Señalización del Anexo A del CMI Modificado Telnor señaló diferentes formatos para el envío del número de A para diversos casos de tráfico.

De lo anterior, el Instituto le requirió a Telnor modificar la redacción a fin de tener certeza en el formato del número de A en caso de llamadas internacionales.

##### CMI Modificado

Al respecto, se modificó el numeral 2.5 en los siguientes términos:

*En los casos en que la llamada de origen local o nacional se incluirá el número origen de la llamada como número nacional dentro del mensaje inicial de direccionamiento (IAM por sus siglas en idioma inglés). En los casos en los que la llamada sea origen internacional y cuando el número de "A" esté disponible, se entregará a la red de destino el siguiente formato: 00 + código de país + NN. Cuando no esté disponible, el campo se dejará vacío.*

(Énfasis añadido)

##### Análisis del CMI Modificado

La modificación realizada por Telnor otorga certeza sobre el formato del número de A que deberá enviarse en los casos de llamadas internacionales por lo que se considera atendido el requerimiento.

#### 5.20.5 DELIMITACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

##### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el inciso 4.3 Delimitación de responsabilidades del Anexo A de la Propuesta de CMI, Telnor señaló que las interconexiones se realizarían en un Bastidor Distribuidor de Troncales Digitales (en lo sucesivo, "BDTD"), en consecuencia, el Instituto le requirió a Telnor modificar la redacción a efecto de considerar cualquier tipo de panel de distribución de troncales digitales y no limitar únicamente a un bastidor distribuidor de troncales digitales.

Adicionalmente, respecto al numeral 2 se requirió a Telnor precisar la norma NMX-T-001-1996-NYCE a efecto de otorgar certidumbre sobre su contenido.



### CMI Modificado

En relación a la delimitación de responsabilidades Telnor señaló en el Escrito de Respuesta que la modificación solicitada respecto al numeral 1 es innecesaria, dado que en el numeral 2 de la misma cláusula se establece que el BDTD será provisto por el visitante e instalado en su espacio asignado, sin embargo, insertó en el numeral dos la precisión "...y *definido*..."

Señala Telnor que dado que el BDTD será definido por el visitante, en caso de que los conectores requieran conectores específicos "especiales" para realizar las conexiones en el mismo, éstos serán proporcionados por el Concesionario visitante a su contraparte.

Por lo anterior, Telnor considera que se hace innecesaria la referencia a la norma NMX-T-001-1996-NYCE, puesto que solo aplicaría para aquellos operadores que utilicen el tipo de conector definido por esta norma NOM-152-SCT1-1999 "Interfaz digital a redes públicas (interfaz digital a 2048 Kbit/s)"; sin embargo, es necesario definir características eléctricas que garanticen la interconexión sin degradación del servicio, como por ejemplo la impedancia. Los parámetros mínimos se incluirán en el numeral dos en sustitución de la norma referida.

Es así que Telnor modificó la redacción del inciso 4.3 en el siguiente sentido:

*2. El BDTD será provisto y definido por el visitante e instalado en su ubicación. Para garantizar la compatibilidad mecánica y eléctrica deberán cumplir con la norma NOM-152-SCT1-1999, "Interfaz digital a redes públicas (interfaz digital a 2048 Kbit/s). En caso de que los conectores requieran conectores específicos "especiales" para realizar las conexiones en el BDTD, estas serán proporcionados por el Concesionario visitante a su contraparte.*

(Énfasis añadido)

### Análisis del CMI Modificado

De la revisión de las modificaciones realizadas al CMI se observa que al ser el BDTD provisto y definido por el CS, no existe una limitante por parte de Telnor para la utilización de un BDTD en particular por lo que se considera adecuada la modificación realizada.

Adicionalmente, en la NOM-152-SCT1-1999 se establecía el tipo de conectores a utilizarse para el caso de la utilización de enlaces con capacidad E1, lo cual es acorde a la capacidad de los enlaces de señalización utilizados por los concesionarios.

Es así que la modificación realizada por Telnor es acorde a lo solicitado en el Acuerdo, no obstante lo anterior, a efecto de precisar que se podrá utilizar cualquier tipo de panel de distribución de troncales digitales, así como considerando que la NOM-152-SCT1-1999 ya no está vigente por lo que se modifica la redacción precisando la disposición técnica aplicable, en el siguiente sentido:

*"2. El BDTD o cualquier panel de distribución de troncales digitales será provisto y definido por el visitante e instalado en su ubicación. Para garantizar la compatibilidad mecánica y eléctrica deberán cumplir con la Disposición Técnica IFT-005-2016, "Interfaz digital a redes públicas (interfaz digital a 2048 Kbit/s). En caso de que los conectores requieran conectores específicos "especiales" para realizar las conexiones en el BDTD, estas serán proporcionados por el Concesionario visitante a su contraparte."*

*(Énfasis añadido)*

## 5.20.6 INTERCONEXIÓN LÓGICA

### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el numeral A.2 del Anexo A de la Propuesta de CMI, se señaló para el caso de redundancia en la interconexión IP cada una de las partes podrá involucrar uno o varios SBC, empleando un enlace físico privado adicional para cada SBC en un mismo punto de interconexión.

En consecuencia, el Instituto requirió a Telnor en términos de trato no discriminatorio eliminar el texto *"empleando un enlace físico privado adicional para cada SBC para un mismo Punto de Interconexión"* a fin de otorgar una mayor cantidad de opciones técnicas para el intercambio de tráfico mediante interconexión IP.

### CMI Modificado

En el Escrito de Respuesta Telnor señaló que la solicitud de eliminación de una parte de texto en este apartado *"empleando un enlace físico privado adicional para cada SBC para un mismo Punto de Interconexión"*, es contraria al contenido de la condición quinta del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, la cual señala que *"los concesionarios interconectados deberán tener redundancia en los enlaces de transmisión que favorezca la continuidad en la prestación del servicio"*.

Telnor señala que, con base en lo anterior, no es aceptable realizar la eliminación de texto solicitada.

### Análisis del CMI Modificado

Al respecto, se considera que el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas establece que los enlaces de transmisión así como los puertos de acceso destinados para la interconexión entre concesionarios deberán tener redundancia que favorezca la continuidad en la prestación del servicio. La redundancia referida en este Acuerdo, no señala una solución específica que deba ser implementada obligatoriamente entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Es así que, el Instituto observa la existencia de distintos esquemas de redundancia, físicos y lógicos, los cuales pueden ser establecidos mediante soluciones que involucren diferentes rutas de transmisión, arreglos de equipos de respaldo, configuraciones de balanceo de tráfico, protocolos lógicos para la restauración de servicios, entre otros elementos que dependerán de las arquitecturas específicas de los concesionarios que se interconectan, por lo que la solución de redundancia para servicios de interconexión no es única.

Dado lo anterior, los concesionarios interconectados deben poder elegir y acordar los esquemas de redundancia que mejor se adapten a la arquitectura de sus redes, sus intereses de tráfico o cualquier aspecto que consideren procedente, sin limitarlo al establecimiento de un enlace privado, por el cual los CS en su interconexión a la red de Telnor podrán definir un esquema de redundancia que se apegue a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y no restringirlo únicamente al establecimiento de un enlace privado adicional por cada SBC para un mismo punto de interconexión.

Por lo anterior, se modifican los términos señalados por Telnor en el siguiente sentido:

*"La interconexión lógica para el intercambio de tráfico de interconexión IP se establecerá empleando una topología SBC-SBC mediante un modelo peer-to-peer privado, esto es mediante el establecimiento de enlaces punto a punto entre los concesionarios que intercambian tráfico. Sin embargo, en función de la necesidad de redundancia, cada una de las partes tendrá libertad de involucrar uno o varios SBC empleando un enlace físico privado adicional para cada SBC para un mismo punto de interconexión."*

## 5.20.7 ACUERDOS TÉCNICOS DE INTERCONEXIÓN PARA SEÑALIZACIÓN IP.

### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Respecto al Tema 2 Señalización de la Propuesta de CMI se observó que Telnor para el envío de medio prematuro para el tono de llamada normal y de anuncios requiere el envío del campo P-Early-Media, de lo cual se le requirió a Telnor señalar los encabezados P-Asserted-Identity y P-Early-Media como opcionales de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

### CMI Modificado

En relación a este requerimiento Telnor modificó la redacción del Tema 2 señalización del Sub Anexo A.2 de acuerdo a lo siguiente:

*"La recepción de la respuesta PRACK al mensaje 18x permitirá a la red Terminante el envío del medio temprano.*

*El método inseguro para el envío de medio temprano  
Utiliza La Respuesta SIP 183 (Progress), incluyendo "SDP", de tal manera que la Red originante que reciba este mensaje abrirá el canal de audio cuando no exista medio temprano la recepción de la respuesta 180 permitirá a la red Originante la reproducción de tono de llamada normal localmente conforme a la RFC 3960."*

### Análisis del CMI Modificado

Del análisis de la modificación realizada por Telnor se observa que se propone la utilización de cualquiera de los dos métodos planteados, es decir considerando el uso del encabezado P-Early-Media, así como el manejo de la respuesta SIP 183 para el manejo de medio temprano y la respuesta SIP 180 para fines de reproducción del tono de llamada.

Es así que el CS no está obligado a la utilización del método propuesto por Telnor mediante el uso del encabezado P-Early-Media, por lo que el CS podrá optar por el método de envío prematuro para la reproducción de tono de llamada y anuncios que le permita la interoperabilidad de forma eficiente.

Por lo que respecta al encabezado P-Asserted-Identity, este Instituto observa que dicho encabezado no se encuentra involucrado en el proceso del establecimiento de medio prematuro o para la reproducción del tono de llamada. Al respecto, el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas establece su uso únicamente para asegurar el correcto intercambio del número de A entre concesionarios en el caso en el que la red origen solicita ocultar la identidad del usuario que genera la

llamada, en cuyo caso, la utilización del encabezado P-Asserted-Identity es mandatorio. Dado lo anterior se modifica el contenido del Sub Anexo A.2 con el propósito de que el uso de dicho encabezado quede descrito en los términos de lo determinado en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

Las modificaciones realizadas no se transcriben pero forman parte del Anexo 1 de la presente resolución.

#### 5.20.8 TRANSCODIFICACIÓN.

##### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

El Instituto le requirió a Telnor señalar expresamente en el Tema 2 Señalización, inciso 2.1 del Anexo A.2 que en la prestación del servicio de tránsito realizará la transcodificación necesaria para permitir la interoperabilidad entre redes que utilicen diferente tecnología.

##### CMI Modificado

Telnor no realizó manifestaciones y conservó el Tema 2 Señalización, inciso 2.1 del Anexo A2 en los mismos términos.

##### Análisis del CMI Modificado

Al respecto, con el fin de reflejar lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas se modifica el inciso 2.1 del Tema 2 del Anexo A2, en los siguientes términos:

*"Si la red origen y la red destino están interconectadas a la red de tránsito mediante tecnologías diferentes, Telnor en su calidad de red de tránsito deberá realizar la conversión entre los protocolos de señalización SS7 y SIP, a fin de permitir la interoperabilidad entre ambas redes."*

#### 5.20.9 CAPACIDAD DE LOS PUERTOS DE ACCESO

##### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

El Instituto requirió a Telnor, dado que en el Tema 3 Interconexión del Anexo A.2 no se establece la capacidad de los puertos de acceso asociados a los enlaces de transmisión de interconexión agregar que cada concesionario proveerá los puertos de acceso con una capacidad que sea acorde a la capacidad de los enlaces de interconexión a efecto de otorgar certeza sobre dicha capacidad.

### CMI Modificado

Telnor no realizó manifestaciones y conservó el Tema 3 Interconexión del Anexo A2 en los mismos términos.

### Análisis del CMI Modificado

Al respecto, con el fin de reflejar lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas se modifica el Tema 3 del Anexo A.2, en los siguientes términos:

*Los puertos de acceso que proporcione el Concesionario Solicitado serán de capacidades acordes a la capacidad del enlace de transmisión de interconexión*

### **5.20.10 ÁREA DEL LOCAL DE COUBICACIÓN.**

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el numeral 5.1 del Acuerdo, el Instituto requirió a Telnor realizar las modificaciones necesarias a efecto de que se incorporaran los términos y condiciones autorizados en el Acuerdo P/IFT/EXT/241115/167 y establecidos en el CMI 2016, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, pero de ninguna forma se justifica la existencia de retrocesos en la regulación; es así que si el Instituto había requerido y realizado modificaciones que finalmente se reflejaron en el CMI 2016, no se consideraba procedente que en una revisión posterior se plantearan términos y condiciones menos favorables que los ya autorizados por el Instituto.

### CMI Modificado

Telnor no atendió el requerimiento realizado en el numeral 5.1 del Acuerdo referente al inciso 6.1 Coubicación, Tema 6, numeral A.1 y A.2 del Anexo A al no modificar las características de las áreas del local de coubicación de acuerdo al CMI 2016.

### Análisis del CMI Modificado

De lo anterior, a efecto de que las características del área del local de coubicación sean acordes a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas se modifica el inciso 6.1 Coubicación, numeral A.1 y A.2 del Anexo A en el siguiente sentido:

- a) Espacio: *Delimitación física*
- b) Área del local: Tipo 1 (Local): Área de 9 m<sup>2</sup> (3x3), con delimitación de tabla roca pudiendo utilizar las paredes existentes.
- Tipo 2 (Local): Área de 4 m<sup>2</sup> (2x2), con delimitación de tabla roca pudiendo utilizar las paredes existentes.
- Tipo 3 (Gabinete): Área cerrada delimitada por tabla roca pudiendo utilizar paredes existentes, igual o mayor a 20 m<sup>2</sup> dependiendo de la disponibilidad de espacio, que tendrá la capacidad de almacenar gabinetes cerrados con rack de 21 pulgadas que cumplen el estándar ETSI 300 119:
- Altura: 2200 (mm)
  - Ancho: 600 (mm)
  - Profundidad: 600 (mm)
- 6 unidades de rack serán reservadas para el PDU (unidad de distribución de energía) y el sistema de ventilación.
- Telnor permitirá al Concesionario Solicitante compartir con otros Concesionarios que se lo requieran, el gabinete que al efecto Telnor le haya proporcionado. En cuyo caso el responsable del gabinete seguirá siendo el Concesionario Solicitante.
- Este tipo de coubicacion aplica únicamente en los puntos de interconexión indicados en el Sub-Anexo A-1.

(Énfasis añadido)

## 5.20.11 ENERGÍA ELÉCTRICA.

### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el Tema 6 Coubicación, Telnor señaló que en caso de que el CS requiera capacidad adicional de corriente directa, alterna o clima deberá solicitar ampliación y pagar por el consumo excedente. En consecuencia, el Instituto le requirió a Telnor la eliminación de dicho párrafo.

### CMI Modificado

Al respecto, Telnor en el Escrito de Respuesta señaló que las Coubicaciones que hasta el momento ofrece para llevar a cabo la interconexión con otros concesionarios fueron diseñadas y consideran únicamente la instalación de equipos de transmisión por parte del concesionario que la solicita y por lo tanto tienen un límite máximo de consumo de corriente eléctrica directa y alterna definido. Estos equipos de transmisión son necesarios para que dicho

concesionario transporte tráfico hacia su red por sus propios medios. El marco regulatorio actual permite que ahora el concesionario responsable de la ubicación no solo reciba sus servicios de interconexión sino que además reciba enlaces dedicados en su ubicación y, más aún, que pueda compartir su ubicación con otros concesionarios para que ellos reciban sus servicios de interconexión en dicha ubicación.

Telnor señaló que este incremento en el tipo y cantidad de servicios obviamente hace necesario que el responsable de la ubicación instale más equipos en este espacio, lo cual eleva considerablemente la posibilidad de que rebase el consumo de alimentación de corriente directa, alterna, razón por la cual se insertó el que se ofrece una solución en caso de ocurrir la situación antes expuesta, razón por la cual no es factible eliminar dicho párrafo.

#### Análisis del CMI Modificado

Al respecto, se observa que es necesario establecer la cantidad de corriente directa y corriente alterna que estará disponible en los espacios de ubicación para la alimentación de los equipos de telecomunicaciones que los CS instalarán en dichas ubicaciones y que, en caso de requerirse una mayor cantidad se deberán realizar trabajos a efecto de expandir la capacidad y ofrecer la corriente adicional que se demanda. De no hacerlo así, cada CS tendría que proporcionar por anticipado la cantidad de corriente alterna y directa que requerirá en los espacios de ubicación así como prever la corriente que en un futuro demandará si requiriese alimentar más equipo, lo anterior resulta inoperante ya que el CS no puede prever la demanda de energía que sus equipos demandarán. Por lo anterior, se considera lógico que al construir espacios de ubicación se establezca un valor de corriente directa y alterna con la que dichos espacios contarán.

Sin embargo, Telnor en el Tema 6 Ubicaciones del Sub Anexo A1 y A.2 del Anexo A, señala:

- c) *Corriente Directa:* -48 volts, con 10 Amperes y respaldo de 4 horas, en su caso se podrá requerir respaldo opcional.
- d) *Corriente Alterna:* 10 Amperes, incluye 300 luxes de iluminación y dos contactos polarizados a 127 volts con respaldo opcional



De lo cual se observa ambigüedad sobre que los 10 amperes de corriente alterna incluyen 300 luxes de iluminación lo que impide conocer con certeza la corriente alterna con la que se contará en los espacios de cobricación.

Por lo anterior, el Instituto modifica los términos propuestos por Telnor en el siguiente sentido:

- c) *Corriente Directa:* -48 volts, con 10 Amperes y respaldo de 4 horas, en su caso se podrá requerir respaldo opcional.
- d) *Corriente Alterna:* 10 Amperes con dos contactos polarizados a 127 volts con respaldo opcional

Adicionalmente se señala que el Tema 1 especifica la información de los puntos de interconexión que Telnor entregará a los CS como parte del Convenio por lo que se considera que el mismo tiene un carácter meramente informativo, el numeral 2.2 se refiere a la forma en que el Instituto genera los códigos de punto de señalización nacionales por lo que también se considera de carácter informativo, el Tema 3 versa sobre el suministro de circuitos y puertos en el cual se señala el procedimiento de recepción/entrega de los circuitos y puertos.

Asimismo, el Tema 4 señala el procedimiento para el mantenimiento cuyos temas corresponden a aspectos técnicos necesarios de la interconexión, es así que se considera procedente la autorización de los Temas señalados.

Finalmente, en el Tema A.2 Telnor realizó precisiones sobre la utilización del Anexo B en el caso de la utilización del códec G.729 de lo cual se observa que dichas precisiones únicamente tienen como fin aclarar la utilización de dicho Anexo en el modelo de oferta/contestación. No obstante lo anterior, se modifica el texto "si no está presente Anexo B se considera que es soportado y la llamada se establecerá con el Anexo B activado" ya que si el Anexo no está presente se debería considerar que no está soportado por lo que se modifica en el sentido: *si no está presente Anexo B se considera que no es soportado y la llamada se establecerá con el Anexo B desactivado*" considera procedente su autorización,

Asimismo, se señalan diversas precisiones técnicas como el mecanismo de "keep alive" a través del encabezado Options y la utilización del códec T.38 para la transmisión de Fax, el formato de las direcciones URI's, entre otros los cuales son consistentes con lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas por lo que resulta procedente su autorización.

## 5.21 ANEXO B. PRECIOS Y TARIFAS

### 5.21.1 TARIFAS DEL AEP.

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Se observó que en el numeral 1.3 del Anexo B de la Propuesta de CMI, Telnor estableció que en el momento en el que dejase de tener el carácter de AEP el CS se obligaba a negociar de manera inmediata la tarifa de terminación. De lo anterior, el Instituto le requirió a Telnor eliminar dicho numeral al considerarse que el mismo no daba estricto cumplimiento con lo señalado en el artículo 131 de la LFTyR ya que si dicho agente ya no cuenta con carácter de AEP se debe determinar si cuenta o no con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos.

#### CMI Modificado

En el Escrito de Respuesta Telnor señaló que no es factible eliminar el párrafo dado que solo en caso de que el Instituto determinara que existe Poder Sustancial deberá ajustarse a la relación en ese sentido, por el momento se tiene solamente el carácter de AEP y la relación comercial se tiene que considerar bajo ese supuesto.

#### Análisis del CMI Modificado

Al respecto se reitera que el artículo 131 de la LFTyR señala que previamente a determinar que un AEP ya no cuenta con dicho carácter deberá determinar si dicho agente cuenta con poder sustancial, y de ser así el Instituto deberá resolver acerca de la tarifa de interconexión aplicable esto es si continúa en el régimen asimétrico establecido en el inciso a) del artículo 131 de la LFTyR o si se le fija una tarifa asimétrica, por lo tanto la tarifa aplicable no puede sujetarse al régimen de negociación entre las partes si no se han satisfecho los supuestos antes señalados por lo que este Instituto elimina el párrafo señalado.

### 5.21.2 MEDICIÓN DEL TRÁFICO.

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Se observó que en el numeral 2 "Contraprestaciones" y el numeral 4 "Medición del tráfico Intercambiado entre las redes" del Anexo B se señalaban dos redacciones distintas sobre la metodología para la medición del tráfico intercambiado entre las redes por lo que, a efecto de otorgar certeza sobre la aplicación de las tarifas por los servicios de interconexión el Instituto le requirió a Telnor homologar la redacción.

### CMI Modificado

Telnor modificó el numeral 2 "Contraprestaciones" del Anexo B de la siguiente forma:

*"2. Contraprestaciones por Servicios de Tránsito.  
( \_\_\_\_\_ ) pagará a TELNOR la cantidad de \$XXX (XXXX pesos M.N.), por minuto por concepto de servicios de tránsito. Las partes acuerdan que esta tarifa no incluye la contraprestación que la tercera Red Local cobre por la terminación conmutada en la central de destino del tráfico. Los acuerdos para realizar esta función de tránsito deberán establecerse por las tres partes involucradas.  
Las tarifas mencionadas en los numerales 1 y 2 anteriores estarán vigentes durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.  
Las contraprestaciones a que se refieren los numerales 1 y 2 anteriores ya incluyen las tarifas correspondientes a los Servicios de Puertos de Interconexión en nivel de E1.  
En la aplicación de las tarifas indicadas en los numerales 1 y 2 anteriores, se calcularán con base en los términos descritos en el numeral 4 del presente anexo "B"."*

(Énfasis añadido)

### Análisis del CMI Modificado

De lo anterior se observa que la modificación realizada por Telnor otorga certeza sobre la metodología para la medición de tráfico intercambiado entre las redes, al señalar que la misma es la establecida en el numeral 4 "Medición del tráfico intercambiado entre las redes" del Anexo B, por lo que se considera atendido el requerimiento.

No obstante lo anterior, se observa que en el mismo numeral 2 se señala que la vigencia de las tarifas será del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, lo cual no es preciso por lo que se modifica la redacción en el siguiente sentido:

*"2. Contraprestaciones por Servicios de Tránsito.  
( \_\_\_\_\_ ) pagará a TELNOR la cantidad de \$XXX (XXXX pesos M.N.), por minuto por concepto de servicios de tránsito. Las partes acuerdan que esta tarifa no incluye la contraprestación que la tercera Red Local cobre por la terminación conmutada en la central de destino del tráfico. Los acuerdos para realizar esta función de tránsito deberán establecerse por las tres partes involucradas.  
Las tarifas mencionadas en los numerales 1 y 2 anteriores estarán vigentes durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.  
Las contraprestaciones a que se refieren los numerales 1 y 2 anteriores ya incluyen las tarifas correspondientes a los Servicios de Puertos de Interconexión en nivel de E1.  
En la aplicación de las tarifas indicadas en los numerales 1 y 2 anteriores, se calcularán con base en los términos descritos en el numeral 4 del presente anexo "B".*

(Énfasis añadido)

### 5.21.3 SERVICIOS NO CONMUTADOS.

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Se observó que en el Anexo B de la Propuesta de CMI no se consideró la tarifa correspondiente al servicio de enlaces de transmisión entre coubicaciones por lo que el Instituto le requirió a Telnor incorporar dicho servicio, en sus variantes de servicios gestionado y no gestionado, de acuerdo a los tipos de capacidad ofrecidos, incluyendo lo correspondiente a las estructuras de soporte necesarias, lo anterior, al ser dicho servicio prestado por el AEP.

#### CMI Modificado

Telnor agregó el numeral 7.3 al Anexo B, en los siguientes términos:

*7.3. Por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones gestionado, se tienen las siguientes tarifas:*

*Por costos de instalación de una sola vez y dependiendo de la velocidad del enlace contratado:*

- a) Por cada coubicacion y tratándose de un enlace de 1 Gbps: \$xxx (xxxx pesos M.N.)*
- b) Por cada coubicacion y tratándose de un enlace de 10 Gbps: \$xxx (xxxx pesos M.N.)*
- c) Despliegue de fibra por metro lineal: \$xxx (xxxx pesos M.N.)*
- d) Construcción de escalerilla por metro lineal: \$xxx (xxxx pesos M.N.)*

*Por gastos de mantenimiento mensuales:*

- a) Por cada coubicacion y tratándose de un enlace de 1 Gbps: \$xxx (xxxx pesos M.N.)*
- b) Por cada coubicacion y tratándose de un enlace de 10 Gbps: \$xxx (xxxx pesos M.N.)*
- c) Escalerilla y fibra por metro lineal: \$xxx (xxxx pesos M.N.)*

*Las tarifas anteriores estarán vigentes del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017*

*7.4 Por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado, se tienen las siguientes tarifas:*

*Por costos de instalación de una sola vez:*

- a) Despliegue de fibra por metro lineal: \$xxx (xxxx pesos M.N.)*
- b) Construcción de escalerilla por metro lineal: \$xxx (xxxx pesos M.N.)*

*Por gastos de mantenimiento mensuales:*

- a) Escalerilla y fibra por metro lineal: \$xxx (xxxx pesos M.N.)*

Las tarifas anteriores estarán vigentes del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017

7.5 ( \_\_\_\_\_ ) podrá elegir la utilización de enlaces de transmisión entre Coubicaciones gestionados o enlaces de transmisión entre Coubicaciones no gestionados, mismos que deberán ser ofrecidos por Telnor, en términos del Convenio marco de Interconexión y aplicando las tarifas establecidas en los Numerales 7.3 y 7.4.

La prestación de los servicios de enlaces de transmisión entre Coubicaciones gestionados o enlaces de transmisión entre Coubicaciones no gestionados, se realizará de conformidad con lo establecido en el Convenio Marco de Interconexión y Anexos vigentes firmados entre las partes, tratándose de servicios de enlaces de transmisión entre Coubicaciones no gestionados no será aplicable el numeral 3.2 del Anexo E "Calidad" del Convenio Marco de Interconexión; salvo por lo que hace a los cortes de fibra, los cuales se deberán atender con la prioridad 2 del numeral 3.2, computado a partir de que se realice el reporte de afectación."

#### Análisis del CMI Modificado

De lo anterior se observa que Telnor incluyó el servicio de enlaces de interconexión entre coubicaciones gestionado y no gestionado así como los conceptos correspondientes a fibra óptica, escalerilla y la construcción correspondiente, por lo que se considera atendido el requerimiento y es procedente su autorización.

No obstante lo anterior y toda vez que ya se han establecido los parámetros de calidad aplicables al servicio de enlaces de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado se elimina el siguiente texto, debido a que ya no se considera necesario:

"7.5 ( \_\_\_\_\_ ) podrá elegir la utilización de enlaces de transmisión entre Coubicaciones gestionados o enlaces de transmisión entre Coubicaciones no gestionados, mismos que deberán ser ofrecidos por Telnor, en términos del Convenio marco de Interconexión y aplicando las tarifas establecidas en los Numerales 7.3 y 7.4.

La prestación de los servicios de enlaces de transmisión entre Coubicaciones gestionados o enlaces de transmisión entre Coubicaciones no gestionados, se realizará de conformidad con lo establecido en el Convenio Marco de Interconexión y Anexos vigentes firmados entre las partes, tratándose de servicios de enlaces de transmisión entre Coubicaciones no gestionados no será aplicable el numeral 3.2 del Anexo E "Calidad" del Convenio Marco de Interconexión; salvo por lo que hace a los cortes de fibra, los cuales se deberán atender con la prioridad 2 del numeral 3.2, computado a partir de que se realice el reporte de afectación"

SUC

#### 5.21.4 COBRO DE PUERTOS DE INTERCONEXIÓN.

##### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En diversos numerales del Anexo B se observó que Telnor considera el pago de prestaciones por gastos de instalación y renta mensual correspondientes al servicio de puertos de interconexión.

En consecuencia el Instituto solicitó a Telnor su eliminación de las cláusulas y anexos correspondientes ya que las tarifas de interconexión ya incluyen los puertos de interconexión.

##### CMI Modificado

En el Escrito de Respuesta Telnor señaló que, respecto a la solicitud de eliminar la cláusula en la que se definen las tarifas de los puertos de interconexión local, es preciso aclarar que este servicio se presta en términos de reciprocidad, por lo que independientemente de que al día de hoy esté equilibrado, es factible que pueda existir diferencia en la infraestructura involucrada y se den de baja o aumentan creando un diferencial. Por lo cual, Telnor no considera aceptable eliminar esta tarifa.

##### Análisis del CMI Modificado

Al respecto se señala que en el cálculo de los costos de interconexión de tráfico público conmutado como son originación, terminación y tránsito se debe establecer un punto de demarcación a partir del cual se costeará el servicio, por ejemplo de lado del usuario en una red de telecomunicaciones móviles el punto de demarcación es el primer punto donde ocurre una concentración de tráfico, en el caso de un usuario de telefonía fija el punto de demarcación se ubica en la tarjeta del conmutador o en su equivalente en una red NGN (de sus siglas en inglés Next Generation Network) mientras que para un usuario de telefonía móvil se ubica en la tarjeta SIM.

Del mismo modo se debe de establecer un punto de demarcación en el extremo del concesionario que se interconecta y dicho punto de demarcación lo constituyen los puertos de interconexión; de este modo dichos puertos resultan inherentes a la prestación de los servicios de originación, terminación y tránsito; es decir, los puertos de interconexión constituyen un elemento de red necesario para la prestación del servicio de originación, terminación y tránsito, por lo tanto no es factible su desagregación como un servicio independiente.

Considerarlo de otra manera implicaría incumplir el artículo 131 inciso a) de la LFTyR toda vez que dicho artículo mandató el no cobro por el tráfico que termine en la red del AEP, ya que la desagregación de los elementos de red que intervienen en una llamada no debe ser un motivo para no cumplir con dicho artículo.

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 131 inciso a) de la LFTyR no resulta procedente realizar el cobro por los puertos de interconexión, es así que se modifica el CMI eliminando el numeral 5.2 "Contraprestaciones por servicios de puertos de interconexión local" a efecto de reflejar lo anterior.

## 5.22 ANEXO C. FORMATO DE SOLICITUDES DE SERVICIOS

### Análisis del CMI Modificado

Respecto al Anexo C se observa que dicho anexo versa sobre el formato que se utilizará para realizar la solicitud de servicios, de lo cual se observa que contiene los parámetros necesarios para la configuración y prestación de los servicios de puertos, enlaces de señalización y ubicación. Al respecto, se considera que dicho formato es necesario a efecto de señalar los parámetros necesarios para la prestación de los servicios por lo que es procedente su autorización.

## 5.23 ANEXO D. FORMATO DE FACTURACIÓN.

### Análisis del CMI Modificado

Respecto al Anexo D, se observa que el mismo versa sobre el formato de facturación en el cual se establece la información que debe contener la factura que Telnet proporcionará al CS por los servicios de interconexión proporcionados.

Adicionalmente, dicho Anexo contiene la metodología para la aclaración de consumos no reconocidos (objeciones).

Cabe mencionar que el Anexo D se presenta en los mismos términos del CMI 2016 excepto porque se eliminó el inciso b) Requisitos de desagregación y el inciso c) Requisitos de detalle comercial.

Por lo que respecta al primero, la información de requisitos de desagregación resulta idéntica a la contenida bajo el rubro "Factura impresa", por lo que no se considera necesaria su repetición. Por lo que hace a los Requisitos de detalle

comercial la misma se refiere a los requisitos fiscales que marca la ley para compañías emisoras de facturas, por lo que con independencia de que se incluya o no en el CMI Telnor debe dar cumplimiento a la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones que lo regulen por lo que no se considera necesaria su inclusión en el Anexo D.

De lo anterior, se señala que dicho Anexo otorga certeza a los CS sobre el formato de conciliación de facturas así como sobre los campos que conforman la factura y el significado de los mismos, por lo que se considera procedente su autorización.

## **5.24 ANEXO E. CALIDAD.**

### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el numeral 5.1 del Acuerdo, el Instituto requirió a Telnor realizar las modificaciones necesarias a efecto de que se incorporaran los términos y condiciones autorizados en el Acuerdo P/IFT/EXT/241115/167 y establecidos en el CMI 2016, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, pero de ninguna forma se justifica la existencia de retrocesos en la regulación; es así que si el Instituto había requerido y realizado modificaciones que finalmente se reflejaron en el CMI 2016, no se consideraba procedente que en una revisión posterior se plantearan términos y condiciones menos favorables que los ya autorizados por el Instituto.

### CMI Modificado

Telnor no atendió el requerimiento realizado en el numeral 5.1 del Acuerdo referente a la Cláusula 2.1 toda vez que los plazos de entrega y los plazos para la atención de fallas no corresponden a los establecidos en el CMI 2016.

### Análisis del CMI Modificado

De lo anterior, a efecto de que los plazos de entrega y los plazos de atención de fallas sean consistentes con lo establecido en las Medidas Fijas se modifica el Anexo E, las modificaciones señaladas no se transcriben, no obstante forman parte del Anexo 1 del presente documento.

Respecto del resto del contenido del Anexo E, se señala que en el mismo se establecen los parámetros de calidad, pronósticos para el suministro de servicios,



mantenimiento y reparaciones, referentes a diversos servicios de interconexión, por lo que se considera procedente su autorización.

## 5.25 ANEXO F. FORMATO DE PRONÓSTICOS.

### Análisis del CMI Modificado

Respecto al Anexo F se observa que dicho anexo versa sobre el formato que se utilizará para presentar los pronósticos de los servicios que serán requeridos por los CS, por lo que se considera procedente su autorización, cabe mencionar que dicho Anexo ya se había autorizado en el CMI 2016.

## 5.26 ANEXO G. ANEXO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS DE INTERCONEXIÓN LOCALES Y NACIONALES QUE CONSTITUYE PARTE DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE TELÉFONOS DE MÉXICO CON LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DE (\_\_\_\_\_)

### 5.26.1 PLAZO DE ENTREGA.

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el Anexo G, antes Anexo H se observa que en el mismo no se establecen los plazos de entrega de enlaces de señalización por lo que, a efecto de otorgar certeza a los concesionarios se requirió a Telnor incluir los plazos de entrega de dicho servicio así como cualquier condición o característica relacionada al mismo que sea necesaria a fin de permitir la contratación de dicho servicio.

#### CMI Modificado

Al respecto se señala que Telnor atendió el requerimiento en el siguiente sentido:

	<i>Días hábiles</i>
<i>Enlaces Dedicados de Interconexión Locales</i>	<i>25</i>
<i>Enlaces Dedicados de Interconexión Nacionales</i>	<i>35</i>
<i>Enlaces de Señalización Locales</i>	<i>25</i>
<i>Enlaces de Señalización Nacionales</i>	<i>35</i>

(Énfasis añadido)

### Análisis del CMI Modificado

Si bien Telnor atendió el requerimiento se observa que los plazos no cumplen con lo establecido en las Medidas Fijas, por lo que se modifican en el siguiente sentido:

	<i>Días hábiles</i>
<i>Enlaces Dedicados de Interconexión Locales</i>	<i>15</i>
<i>Enlaces Dedicados de Interconexión Nacionales</i>	<i>15</i>
<i>Enlaces de Señalización Locales</i>	<i>15</i>
<i>Enlaces de Señalización Nacionales</i>	<i>15</i>

(Énfasis añadido)

Asimismo, Telnor realizó una precisión sobre la prestación del servicio de enlaces de interconexión la cual consiste en lo siguiente:

"2.4.1.3. El Concesionario Solicitante podrá cancelar los servicios solicitados sin cargo alguno, siempre y cuando dicha cancelación se efectúe antes que le sea notificada la fecha de entrega vinculante. En caso de que la cancelación se realice con posterioridad al plazo anteriormente señalado, el Concesionario Solicitante pagará a Telnor los Gastos de Instalación correspondientes, en términos de lo estipulado en el Anexo "B" del convenio."

Se observa que dicha precisión es acorde a la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados autorizada por el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

### **5.26.2 CAUSAS IMPUTABLES A TERCEROS.**

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el numeral 2.4.3 Medición del cumplimiento de los plazos de entrega del Anexo G antes Anexo H, se señala que en situaciones de inseguridad que se requiera el apoyo de la fuerza pública se informará mediante una llamada telefónica y/o vía correo electrónico al CS para hacer de su conocimiento que se detendrá el conteo del tiempo de instalación de lo cual de acuerdo a la Medida Decimosexta de las Medidas Fijas se requirió al AEP modificar la redacción a efecto de señalar que acreditará fehacientemente que solicitó el apoyo de la fuerza pública para desplazarse.

#### CMI Modificado

Telnor modificó el numeral 2.4.3 en los siguientes términos:

*• En situaciones de inseguridad en las que se requiera el apoyo de la fuerza pública para desplazarse o circular a horas específicas del día, se informará mediante una llamada telefónica y/o vía correo electrónico al Concesionario Solicitante para hacer de su conocimiento que se detendrá el conteo del tiempo de instalación, y una vez restablecidas las condiciones de seguridad se informará la reanudación de los trabajos ofreciendo pruebas fehacientes al Concesionario Solicitante o al Instituto, que justifiquen las causas del retraso de que se trate.*

(Énfasis añadido)

### Análisis del CMI Modificado

Al respecto se señala que la modificación realizada por Telnor es acorde al requerimiento señalando que ofrecerá pruebas fehacientes que justifiquen las causas de retraso de que se trate por lo que se considera procedente su autorización.

### **5.26.3 PLAZOS DE ENTREGA.**

#### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el Anexo E como parte de la Propuesta de CMI, en específico el numeral 2.4.1 Plazos de entrega se estableció que cualquier solicitud de servicio adicional fuera de pronóstico sería entregado en la fecha en que sea acordada por las partes bajo esquema fecha compromiso (Due Date).

De lo cual, de acuerdo a la evidencia internacional, una desviación con respecto a los pronósticos sólo debería tener efecto en el cumplimiento de los tiempos de entrega siempre y cuando exista una demanda excepcional sobre lo pronosticado, es así que el Instituto le requirió a Telnor agregar que en caso de que los servicios solicitados excedan un 20% o más de los pronosticados, los servicios excedentes serían instalados en un plazo definido por mutuo acuerdo bajo esquema fecha compromiso.

#### CMI Modificado

Al respecto se observa que Telnor modificó el Anexo G en los siguientes términos:

*"2.4.1.4 En caso de que los servicios solicitados excedan un 20% o más de los pronosticados, los Enlaces excedentes serán instalados en un plazo definido por mutuo acuerdo bajo esquema fecha compromiso (Due Date). Situación que será informada al Instituto, junto con las nuevas fechas de entrega.*

*Tratándose de velocidades de E1 hasta STM-1 dicha fecha compromiso no podrá exceder de 40 días hábiles para enlaces locales y de 50 días hábiles para enlaces entre localidades; mientras que para velocidades de STM-4 hasta STM-256 y enlaces Ethernet*

no podrá exceder de 60 días hábiles tanto para enlaces locales como para enlaces entre localidades, a menos que se acuerde una fecha distinta con el ( \_\_\_\_\_ )."

(Énfasis añadido)

#### Análisis del CMI Modificado

La modificación del Anexo G anteriormente señalada se considera que atiende el requerimiento del Instituto no obstante se señala que en el Anexo E Calidad también se prestan otros servicios de interconexión como son puertos de señalización, puertos de acceso, cubriciones, entre otros, por lo que se modifica en el párrafo inmediato posterior a la tabla 3 del Anexo E en el siguiente sentido:

"En caso de que los servicios solicitados excedan un 20% o más de los pronosticados, los servicios excedentes serán instalados en un plazo definido por mutuo acuerdo bajo esquema fecha compromiso (Due Date). Situación que será informada al Instituto, junto con las nuevas fechas de entrega."

#### **5.26.4 LIQUIDACIÓN DE PENALIZACIONES.**

##### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el numeral 2.7.4 Procedimiento de liquidación de penalizaciones de la Propuesta de CMI se observa que no se establece como parte del procedimiento de liquidación de penalizaciones, el procedimiento de conciliación de las mismas así como el periodo dentro del cual se realizará dicho procedimiento, por lo anterior el Instituto requirió a Telnor establecer el periodo en el cual se realizaría la conciliación de penalizaciones y el plazo para el pago de las mismas.

##### CMI Modificado

Al respecto Telnor no atendió el requerimiento ni realizó pronunciamiento alguno.

##### Análisis del CMI Modificado

Al respecto en virtud de que Telnor no atendió el requerimiento ni realizó pronunciamiento alguno y debido a que es necesario establecer el periodo dentro del cual se realizará el procedimiento de conciliación de penalizaciones se señala que el mismo se sujetará a lo establecido en el numeral 4.4. Condiciones de Pago del CMI, por lo que se modifica el numeral 2.7.4 en los siguientes términos:

"Para la liquidación de las penalizaciones, las partes se comprometen a pagar el monto de las mismas en términos de lo establecido en el numeral 4.4 del Convenio, o si así lo deciden ambas partes será en los tiempos que acuerden y de la forma en que convengan."

## 5.26.5 PRONÓSTICOS.

### Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Del análisis de la Propuesta de CMI presentada por Telnor se observó que en el procedimiento para la entrega de pronósticos una cancelación de los servicios solicitados una vez que ha habido una ratificación conlleva a una penalización consistente en el pago de los gastos de instalación, al respecto se solicitó a Telnor eliminar cualquier penalización relacionada a los pronósticos.

Asimismo, la Propuesta de CMI señala que cualquier solicitud de servicio adicional fuera de pronóstico será entregada en la fecha en que sea acordada por las partes bajo el esquema fecha compromiso, al respecto se solicitó a Telnor acotar dicha fecha compromiso a un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de la solicitud de servicio.

### CMI Modificado

Al respecto Telnor modificó el Anexo G en el siguiente sentido:

*"2.4.1.4 En caso de que los servicios solicitados excedan un 20% o más de los pronosticados, los Enlaces excedentes serán instalados en un plazo definido por mutuo acuerdo bajo esquema fecha compromiso (Due Date), Situación que será informada al Instituto, junto con las nuevas fechas de entrega.*

*Tratándose de velocidades de E1 hasta STM-1 dicha fecha compromiso no podrá exceder de 40 días hábiles para enlaces locales y de 50 días hábiles para enlaces entre localidades; mientras que para velocidades de STM-4 hasta STM-256 y enlaces Ethernet no podrá exceder de 60 días hábiles tanto para enlaces locales como para enlaces entre localidades, a menos que se acuerde una fecha distinta con el ( \_\_\_\_\_ )"*

(Énfasis añadido)

### Análisis del CMI Modificado

De una revisión de la experiencia internacional se observa que en la prestación de servicios mayoristas los plazos de entrega de los servicios están vinculados a la presentación de pronósticos de demanda por parte de los CS.

Esto es así debido a que, se suelen garantizar los plazos de entrega previstos dentro de un margen de variabilidad entre la capacidad prevista y la efectiva; puesto que la utilidad de los pronósticos es el correcto dimensionamiento de las redes.

A efecto de mantener los incentivos sobre la presentación de pronósticos acertados es común en la experiencia internacional la aplicación de penalidades por ejemplo, en España, Telefónica utiliza los pronósticos de demanda presentados por los CS para dimensionar la capacidad de su red. En el caso de que existan solicitudes que no se encuentren incluidas en las previsiones comunicadas o, estando comunicadas superen en ambos casos en un 20% las previsiones totales de capacidad comunicadas por el CS, los tiempos de provisión podrían ser superiores en el caso que el conjunto de solicitudes de los CS supere lo previsto. En el caso que las solicitudes efectivas de capacidad fueran inferiores a las solicitadas, se le aplicará al CS una penalización por la diferencia entre la capacidad solicitada y la efectiva.

Por lo tanto, la penalización establecida en la Propuesta de CMI en cuanto a cubrir los gastos de instalación en caso de que la cancelación del servicio se realice de forma posterior a la entrega de la fecha vinculante se considera adecuada, pues otorga a los CS incentivos a realizar pronósticos más precisos.

De lo anterior, por lo que hace a la penalización referente a cubrir los gastos de instalación del Anexo G se mantiene en los términos presentados por Telnor.

De la misma forma se observa que Telnor no atendió el requerimiento del Instituto señalado en el numeral 5.1 del Acuerdo.

Las diferencias fundamentales respecto del CMI 2016 consisten en los plazos de entrega de los enlaces de interconexión y los plazos para la atención de fallas, por lo que se modifica el Anexo T a efecto de que dichos parámetros sean consistentes con lo establecido en las Medidas Fijas.

Las modificaciones señaladas no se transcriben, no obstante forman parte del Anexo T del presente documento.

**SEXTO.- Obligaciones a los integrantes del Agente Económico Preponderante.-** De acuerdo a lo establecido en la Resolución AEP, las medidas impuestas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del Agente Económico Preponderante.

En dicha Resolución, el Instituto dispuso lo siguiente:

*"Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telnor, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las*

*obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.*

*Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.*

*Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución."*

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del Agente Económico Preponderante, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la Medida UNDÉCIMA del Anexo 1 y DUODÉCIMA del Anexo 2 de la Resolución AEP, el Agente Económico Preponderante, deberá presentar para aprobación de este Instituto su Propuesta de Convenio Marco de Interconexión.

Asimismo, dichas Medidas disponen que en caso de que los integrantes del Agente Económico Preponderante no sometan a consideración del Instituto los Convenios Marco de Interconexión dentro de los plazos señalados o no publique las mismas autorizadas por el Instituto en el plazo establecido, el Instituto emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse los servicios de interconexión.

En virtud de lo anterior, y al no haber presentado América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como integrantes del AEP sus respectivas propuestas de Convenios Marco de Interconexión, este Instituto considera procedente determinar las reglas conforme a las cuales dichas empresas deberán prestar los servicios objeto de la presente

Resolución, siendo éstas las mismas reglas establecidas para las empresas que deberán prestar los servicios (de conformidad con el respectivo convenio), en los mismos términos y condiciones en los que se aprueba el convenio respectivo.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de Norte América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, los Convenios Marco de Interconexión con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas así como el Convenio Marco de Interconexión aprobado en la presente Resolución serán obligatorias a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del Agente Económico Preponderante.

**SÉPTIMO.- Obligatoriedad del Convenio Marco de Interconexión.** El presente Convenio Marco de Interconexión constituye el conjunto de términos y condiciones que Telnor deberá ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del mismo convenio. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan negociar términos y condiciones distintos a los contenidos en el Convenio Marco de Interconexión.

En ese sentido, conforme a la legislación y normatividad aplicable, las partes podrán negociar las tarifas correspondientes, o bien acudir al Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones sean determinadas.

De esta forma, Telnor se encuentra obligado a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia del Convenio Marco de Interconexión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 60., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción



IV, 7, 15, fracción XVIII y 177 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo-2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJAS", el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se modifica en sus términos y condiciones el Convenio Marco de Interconexión presentado por Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se autoriza el Convenio Marco de Interconexión presentado por Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante en términos del Anexo I que se adjunta a la presente Resolución y que forma parte integral de la misma.

**TERCERO.-** La autorización otorgada en el presente acto es sin perjuicio de la facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones para determinar las tarifas aplicables a los servicios de interconexión establecida en la Medida Trigésima Sexta y Trigésima Octava de las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O

*ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS".*

**CUARTO.-** El Instituto Federal de Telecomunicaciones, de oficio o a petición de los solicitantes interesados en los servicios, podrá modificar los parámetros e indicadores previstos en el Convenio Marco de Interconexión, previo a su siguiente revisión, cuando se acredite que estos constituyen una restricción innecesaria para el acceso a los servicios del convenio en condiciones de competencia.

**QUINTO.-** Se ordena a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante publicar en su sitio de Internet y dar aviso de la emisión del Convenio Marco de Interconexión en dos diarios de circulación nacional a más tardar el 30 de noviembre de 2016.

**SEXTO.-** América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., deberán otorgar los servicios del Convenio Marco de Interconexión, en los mismos términos y condiciones en los que se aprueba el Convenio Marco de Interconexión en el Resolutivo SEGUNDO Inmediato anterior y sujetarse a los términos y condiciones establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.-** Las medidas impuestas mediante la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA" así como el Convenio Marco de Interconexión autorizado en el Resolutivo SEGUNDO de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.

  
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente

  
Ernesto Estrada González  
Comisionado

  
Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada

  
María Elena Estavillo Flores  
Comisionada

  
Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado

  
Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

  
Javier Juárez Mojica  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III, y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241116/41.